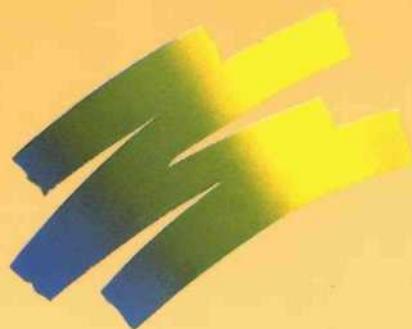


TITULACIONES UNIVERSITARIAS

(Directrices Generales
propias)



1990

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Secretaría General

TITULACIONES UNIVERSITARIAS

(Directrices Generales
propias)

1990

CONSEJO DE UNIVERSIDADES

Secretaría General

© MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA
Consejo de Universidades. Secretaría General
CUBIERTA: Centro de Publicaciones (J. A. Soria)
Depósito Legal: M-31382-1990
NIPO: 176-90-132-2
I.S.B.N.: 84-369-1837-1
Imprime: Tirgraf, S.A. General Perón, 32-10º G - Madrid

La normativa recogida en el presente volumen es la primera expresión concreta de la reforma de enseñanzas universitarias. Es, igualmente, la cristalización de un amplio proceso de reflexión y debate sobre la oferta académica que la Universidad española debe presentar a la sociedad en los albores del siglo XXI.

No es este un momento de valoraciones que en gran medida ya han sido realizadas por el Consejo de Universidades al elaborar sus propuestas y, posteriormente, por el Gobierno al aprobar los correspondientes Reales Decretos de directrices generales de los planes de estudio que configuran el imprescindible marco de la reforma. En este marco, y en uso de su autonomía, las Universidades desarrollarán sus planes de estudio, momento en el que la misma universidad y el mundo extraacadémico podrán evaluar el efecto práctico de esta reforma.

En cambio, sí es el momento de agradecer la participación de todos los que con sus aportaciones, observaciones e incluso discrepancias han enriquecido el desarrollo del proceso y congratularnos por la vivacidad demostrada por una institución que, como la Universidad española, ha sido capaz de autoexaminar y debatir su oferta docente.

Que este debate y que la normativa que ha producido y va a seguir produciendo configure una Universidad mejor, era nuestro objetivo y es hoy nuestra esperanza.

Javier Solana Madariaga
Ministro de Educación y Ciencia
Presidente del Consejo de Universidades



INDICE

INDICE

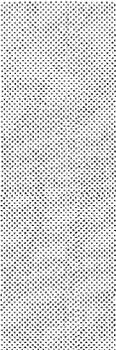
	<u>Págs.</u>
Ciencias Experimentales y de la Salud	11
Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos	13
Diplomado en Enfermería	21
Diplomado en Estadística	31
Licenciado en Farmacia	39
Licenciado en Física	49
Diplomado en Fisioterapia	61
Licenciado en Geología	69
Licenciado en Matemáticas	79
Licenciado en Medicina	87
Licenciado en Odontología	99
Diplomado en Optica y Optometría	111
Diplomado en Terapia Ocupacional	119
Ciencias Sociales y Jurídicas	127
Licenciado en Administración y Dirección de Empresas	129
Diplomado en Ciencias Empresariales	137
Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración	145
Licenciado en Derecho	153
Licenciado en Economía	163
Diplomado en Gestión y Administración Pública	173
Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado	181
Licenciado en Psicología	189
Diplomado en Relaciones Laborales	199
Licenciado en Sociología	207
Diplomado en Trabajo Social	217
Enseñanzas Técnicas	225
Ingeniero Agrónomo	227
Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias	237

Págs.

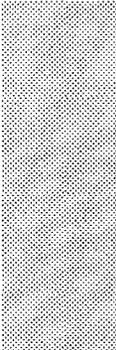
Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería	245
Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias	253
Ingeniero Técnico en Mecanización y Construcciones Rurales	259
Ingeniero de Montes	267
Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales	277
Ingeniero Técnico en Industrias Forestales	285
Ingeniero en Informática	293
Ingeniero Técnico en Informática de Gestión	303
Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas	311
Ingeniero Técnico en Diseño Industrial	319

Humanidades

	327
Licenciado en Bellas Artes	329
Licenciado en Filología Alemana	337
Licenciado en Filología Árabe	345
Licenciado en Filología Catalana	353
Licenciado en Filología Clásica	361
Licenciado en Filología Eslava	369
Licenciado en Filología Francesa	377
Licenciado en Filología Gallega	385
Licenciado en Filología Hebrea	393
Licenciado en Filología Hispánica	401
Licenciado en Filología Inglesa	409
Licenciado en Filología Italiana	417
Licenciado en Filología Portuguesa	425
Licenciado en Filología Románica	433
Licenciado en Filología Vasca	441
Licenciado en Filosofía	449
Licenciado en Geografía	457
Licenciado en Historia	465
Licenciado en Historia del Arte	475
Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada	483



***CIENCIAS
EXPERIMENTALES
Y
DE LA
SALUD***



**LICENCIADO
EN
CIENCIA
Y
TECNOLOGÍA
DE LOS
ALIMENTOS**

LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS

REAL DECRETO 1463/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE LOS ALIMENTOS.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos deberán proporcionar una formación científica adecuada, en los aspectos básicos y aplicados de los alimentos y sus propiedades, así como de la producción y elaboración para el consumo.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades *deberán articularse como enseñanzas de sólo segundo ciclo, con una duración de dos años.* Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 120 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de sólo segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 3º, 4º y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, para cursar estas enseñanzas deberán cumplirse las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos, con una

breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Alimentación y Cultura. La alimentación en la cultura humana. Psicología y sociología del comportamiento alimentario. Técnicas de comunicación.	4		4	<ul style="list-style-type: none"> - Antropología Social. - Comunicación Audiovisual y Publicidad. - Nutrición y Bromatología. - Psicología Básica. - Tecnología de los Alimentos.
Bromatología. Productos alimenticios. Composición, propiedades y valor nutritivo. Análisis y control de calidad de los alimentos.	9	5	14	<ul style="list-style-type: none"> - Nutrición y Bromatología. - Tecnología de los Alimentos.
Dietética y Nutrición. Alimentación individual en distintas etapas de la vida. Alimentación de colectividades. La alimentación como factor preventivo de múltiples patologías. Nutrientes. Nutrición humana. Estudio del estado nutricional de individuos y comunidades. Encuestas alimentarias.	9	3	12	<ul style="list-style-type: none"> - Nutrición y Bromatología.
Economía y gestión en la Empresa alimentaria. Economía y administración de Empresas. Comercialización de alimentos. Producción y consumo de alimentos.	4	1	5	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Aplicada. - Economía, Sociología y Política Agrarias. - Organización de Empresas.
Higiene de los alimentos. Contaminación microbiana y parasitaria. Deterioro microbiológico y parasitológico de alimentos. Microorganismos y parásitos patógenos de los alimentos. Higiene de personal, productos y procesos. Toxicología básica y experimental. Contaminación abiótica de alimentos. Intoxicaciones de origen alimentario. Plaguicidas.	9	4	13	<ul style="list-style-type: none"> - Nutrición y Bromatología. - Microbiología. - Parasitología. - Toxicología y Legislación Sanitaria.
Normalización y legislación alimentarias. Normalización en bromatología. Derecho alimentario: Principios y aplicaciones. Deontología.	3	1	4	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Administrativo. - Nutrición y Bromatología. - Tecnología de los Alimentos. - Toxicología y Legislación Sanitaria.

Título de Licenciado en Ciencia y Tecnología de los Alimentos

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Producción de materias primas. Fundamentos de los sistemas de producción de alimentos de origen vegetal y animal.	4		4	- Edafología y Química Agrícola. - Producción Animal. - Producción Vegetal.
Química y Bioquímica de los alimentos. Componentes de los alimentos. Modificaciones químicas de los alimentos durante el tratamiento y almacenamiento. Aditivos alimentarios.	5	2	7	- Bioquímica y Biología Molecular. - Edafología y Química Agrícola. - Nutrición y Bromatología. - Tecnología de los Alimentos.
Salud Pública. Servicios de Salud. Salud pública y alimentación.	2	1	3	- Medicina Preventiva y Salud Pública.
Tecnología Alimentaria. Operaciones básicas en industrias alimentarias. Elaboración, conservación, envasado, almacenamiento y transporte de alimentos. Fundamentos de proyectos. Tecnología culinaria.	12	7	19	- Ingeniería Química. - Nutrición y Bromatología. - Tecnología de los Alimentos.

**DIPLOMADO
EN
ENFERMERÍA**

DIPLOMADO EN ENFERMERÍA

REAL DECRETO 1466/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario de Diplomado en Enfermería y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a

propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Se establece el título universitario de Diplomado en Enfermería, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Diplomado en Enfermería.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido, o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno, para su aprobación, un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE DIPLOMADO EN ENFERMERÍA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería deberán proporcionar:

a) Un conocimiento adecuado de las ciencias que consituyen la base de los cuidados generales, incluido un conocimiento suficiente del organismo, de las funciones fisiológicas y del comportamiento de las personas en buen estado de salud y de las personas enfermas, así como las relaciones que existen entre el estado de salud y el entorno físico y social del ser humano.

b) Un conocimiento suficiente de la naturaleza y de la ética de la profesión y de los principios generales relacionados con la salud y sus cuidados.

c) Una experiencia clínica adecuada; ésta, que conviene elegir por su valor formativo, deberá adquirirse bajo el control de personal de enfermería cualificado, y en los lugares donde la importancia del personal cualificado y los equipos sean los apropiados para los cuidados de enfermería que haya que dispensar al enfermo.

d) La capacidad para participar en la formación del personal sanitario y experiencia en la colaboración con ese personal.

e) Experiencia en la colaboración con otros profesionales.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios, conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería, determinarán, en créditos, la carga lectiva

total, que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios del primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

Asimismo, las Universidades podrán especificar en sus planes de estudios las horas que los alumnos deban dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en Instituciones Sanitarias en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio. Estas horas se imputarán, por equivalencia, a los créditos de las materias troncales o a los del resto de materias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º,3, del Real Decreto 1497/1987.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Enfermería, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Diplomado en Enfermería

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Administración de Servicios de Enfermería. Sistemas de Salud. Planificación y economía sanitarias. Administración de servicios de Enfermería.	4	3	7	- Enfermería.
Ciencias Psicosociales Aplicadas. Aspectos psicológicos y sociales de los cuidados de Enfermería.	4	2	6	- Enfermería. - Psicología Básica. - Psicología Social. - Sociología.
Enfermería Comunitaria. Ecología Humana. Concepto de Salud y factores que la condicionan. Bioestadística y Demografía aplicadas. Método epidemiológico y vigilancia epidemiológica. Sistemas de salud. Tendencias. Atención primaria de salud. Diagnóstico y plan de salud. Programas de salud. Educación para la salud.	13	13	26	- Enfermería. - Medicina Preventiva y Salud Pública. - Estadística e Investigación Operativa. - Microbiología. - Inmunología. - Parasitología
Enfermería Geriátrica. Teorías del envejecimiento. Aspectos demográficos, sociológicos y psicológicos del envejecimiento. Cuidados de Enfermería al anciano sano y enfermo.	2	4	6	- Enfermería. - Medicina.
Enfermería Materno-Infantil. Crecimiento y desarrollo del niño hasta la adolescencia. Alteraciones más frecuentes en esta etapa de la vida. Cuidados de enfermería en las distintas alteraciones de las necesidades del niño. Reproducción humana. Mantenimiento de la salud reproductiva humana. Problemas de salud en la reproducción humana. Desarrollo normal de la gestación, parto y puerperio. Alteraciones de la gestación, parto y puerperio. Características generales del recién nacido sano y desarrollo del mismo hasta el primer mes de vida. Cuidados de Enfermería en la gestación, parto y puerperio normales y patológicos.	4	10	14	- Enfermería. - Pediatría. - Obstetricia y Ginecología.

Título de Diplomado en Enfermería

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Enfermería Médico-Quirúrgica. Procesos desencadenantes de las enfermedades. Fisiopatología de las diversas alteraciones de la salud. Necesidades y/o problemas derivados de las patologías más comunes que se presentan en los diferentes aparatos y sistemas del organismo humano. Tecnología de enfermería para la atención a individuos con problemas médico-quirúrgicos. Cuidados de Enfermería a individuos con problemas médico-quirúrgicos.	12	36	48	- Enfermería. - Medicina. - Cirugía.
Enfermería Psiquiátrica y de Salud Mental. Salud mental y modo de vida. Atención de enfermería de salud mental al individuo, familia y comunidad. Aspectos psiquiátricos de los cuidados de enfermería.	2	4	6	- Enfermería. - Psiquiatría.
Estructura y Función del Cuerpo Humano. Citología. Embriología. Histología. Fundamentos de genética. Estudio anatómico y fisiológico de los diferentes órganos, aparatos y sistemas. Principios inmediatos. Biocatalizadores. Oligoelementos. Vitaminas y hormonas. Bioquímica y biofísica de las membranas, músculos y nervios.	6	2	8	- Bioquímica y Biología Molecular. - Biología Celular. - Fisiología. - Ciencias Morfológicas.
Farmacología, Nutrición y Dietética. Acción, efecto e interacciones medicamentosas. Fármacos más comunes empleados en el tratamiento de las enfermedades. Necesidades nutricionales y alimentarias en los distintos ciclos vitales. Los alimentos: Manipulación y reglamentación. Sustancias nutritivas y no nutritivas. Dieta y equilibrio alimentario. Dietética terapéutica.	5	7	12	- Farmacología. - Nutrición y Bromatología. - Enfermería
Fundamentos de Enfermería. Marco conceptual de Enfermería. Teoría y modelos. Metodología de Enfermería (procesos de atención de Enfermería). Cuidados básicos de Enfermería.	6	8	14	- Enfermería.

Título de Diplomado en Enfermería

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Legislación y Etica Profesional. Normas legales de ámbito profesional. Códigos Deontológicos profesionales y otras recomendaciones éticas.</p>	2		2	<ul style="list-style-type: none"> - Enfermería. - Toxicología y Legislación Sanitaria. - Filosofía del Derecho, Moral y Política. - Derecho Administrativo.

**DIPLOMADO
EN
ESTADÍSTICA**

DIPLOMADO EN ESTADÍSTICA

REAL DECRETO 1465/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Estadística y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las provisiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Diplomado en Estadística y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Diplomado en Estadística que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Diplomado en Estadística.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE DIPLOMADO EN ESTADÍSTICA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Estadística deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las metodologías y técnicas de la Estadística.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Estadística determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Estadística, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Diplomado en Estadística

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Algebra. Estructuras algebraicas. Espacios vectoriales afines y euclideos. Cálculo matricial. Aplicaciones.	6	4	10	- Algebra. - Análisis Matemático. - Estadística e Investigación Operativa. - Geometría y topología. - Matemática Aplicada.
Análisis Matemático. Números reales. Cálculo diferencial de funciones de una variable. Cálculo integral de funciones de una variable. Espacios métricos. Topología. Cálculo diferencial de funciones de varias variables. Cálculo integral de funciones de varias variables. Ecuaciones diferenciales. Aplicaciones.	12	8	20	- Algebra. - Análisis Matemático. - Estadística e Investigación Operativa. - Geometría y Topología. - Matemática Aplicada.
Cálculo de probabilidades. Espacios de probabilidad. Variables aleatorias discretas. Distribuciones y parámetros. Variables aleatorias continuas unidimensionales.	4,5	3	7,5	- Análisis Matemático. - Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.
Estadística descriptiva. Métodos gráficos. Distribuciones unidimensionales. Distribuciones multidimensionales. Números índices. Series cronológicas.	4,5	3	7,5	- Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.
Estadística Matemática. Variables aleatorias multidimensionales. Introducción al problema central del límite. Introducción a la inferencia estadística. Estimación paramétrica. Estimación por intervalos y contrastes de hipótesis. Inferencia no paramétrica.	9	6	15	- Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.
Fundamentos de Informática. Proceso de datos. Ordenadores. Lenguajes de programación. Representación de datos. Bases. Resolución de problemas matemáticos mediante algoritmos.	3	3	6	- Arquitectura y Tecnología de Computadores. - Ciencias de la Computación e Inteligencia Artificial. - Lenguajes y Sistemas informáticos.

Título de Diplomado en Estadística

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Investigación Operativa. Programación lineal. Programación no lineal. Simulación. Teoría de colas. Modelos de inventario. Modelos de reemplazamiento.	9	3	12	- Estadística e Investigación Operativa.
Modelos Lineales. Teoría general de modelos lineales. Modelos de regresión. Análisis de varianza y covarianza. Introducción al diseño de experimentos.	4,5	3	7,5	- Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.
Muestreo Estadístico. Muestreo probabilístico. Muestreo aleatorio simple. Muestreo estratificado. Muestreo por conglomeraciones. Muestreo polietápico. Estimadores de razón y regresión. Muestreo de poblaciones infinitas.	9	6	15	- Estadística e Investigación Operativa.

**LICENCIADO
EN
FARMACIA**

LICENCIADO EN FARMACIA

REAL DECRETO 1464/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Farmacia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Farmacia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Farmacia que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Farmacia.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

SEGUNDA.- Las Universidades garantizarán la realización de las Estancias a que se refiere el apartado segundo de la directriz segunda del Anexo, a los estudiantes que hubieran iniciado los estudios de la Licenciatura en Farmacia a partir del comienzo del curso 1987-1988, sea cual fuera el plan de estudios que realicen.

Igualmente, las Universidades procurarán, dentro de sus disponibilidades, la realización de dichas Estancias a los estudiantes que hubieran concluido sus estudios de Licenciatura entre los cursos 1987-1988 a 1991-1992.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICEN- CIADO EN FARMACIA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Farmacia , en el marco de lo establecido por la Directiva 85/432/CEE de la Comunidad Económica Europea, proporcionará:

a) Un conocimiento adecuado de los medicamentos de las sustancias utilizadas para la fabricación de los mismos.

b) Un conocimiento adecuado de la tecnología farmacéutica y del control físico, químico, biológico y microbiológico de los medicamentos.

c) Un conocimiento adecuado del metabolismo y de los efectos de los medicamentos y de la acción de los tóxicos así como de la utilización de aquéllos.

d) Un conocimiento adecuado que permita evaluar los datos científicos relativos a los medicamentos para poder proporcionar sobre esta base información apropiada.

e) Un conocimiento adecuado de las condiciones legales y otras en materia de ejercicio de las actividades farmacéuticas.

Asímismo se proporcionarán los conocimientos de salud pública, educación sanitaria y de los análisis relacionados con la salud, necesarios en materia de ejercicio de las actividades farmacéuticas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total de cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Farmacia determinarán, en créditos, la carga lectiva global que

en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

2. En los créditos a que se refiere el anterior apartado 1 se incluyen los correspondientes a las Estancias (prácticas de formación) que figuran en la relación de materias troncales, a que se refiere la directriz tercera. Las Universidades podrán especificar en sus planes de estudios las horas que los alumnos deban dedicar, dentro o fuera del período lectivo de cada año académico y de acuerdo con la oportuna programación docente, a las Estancias (práctica de formación). Tales horas se impartirán por equivalencias, a los créditos fijados para dichas Estancias en el cuadro de materias troncales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Farmacia, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Licenciado en Farmacia

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>PRIMER CICLO:</u>				
Biología Vegetal y Farmacognosia. Fundamentos de Morfología y Fisiología de las plantas. Botánica farmacéutica. Estudio de materias primas naturales de uso medicinal.	7	4	11	- Biología Vegetal. - Farmacología.
Bioquímica. Estructura. Enzimología. Metabolismo. Biología molecular e Ingeniería genética.	5	3	8	- Bioquímica y Biología Molecular.
Física aplicada y Físico-química. Aplicaciones de la Física a las ciencias farmacéuticas. Termodinámica química. Fenómenos de superficie. Fenómenos de transporte. Cinética química.	4	3	7	- Física Aplicada.. - Química Física.
Fisiopatología. Fisiopatología de alteraciones de sistemas y funciones. Terminología médica.	5		5	- Fisiología. - Medicina.
Matemática aplicada. Principios básicos de Matemáticas, Biometría y Estadística aplicados a las ciencias farmacéuticas.	4	1	5	- Álgebra. - Análisis Matemático. - Estadística e Investigación Operativa. - Geometría y Topología. - Matemática Aplicada.
Microbiología General e Industrial. Virología.	5	3	8	- Microbiología.
Morfología y función del cuerpo humano. Anatomía, Citología, Histología. Fisiología celular. Fisiología humana.	8	4	12	- Biología Celular. - Ciencias Morfológicas. - Fisiología.
Parasitología. Fundamentos de Biología Animal. Zoología, Morfología y Bionomía de los parásitos. Relación parásito-hospedador.	2	1	3	- Parasitología. - Biología Animal

Título de Licenciado en Farmacia

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Química Inorgánica. Química general: Estructura atómica, periodicidad y enlace químico. Elementos no metálicos, metálicos y compuestos. Química de coordinación.	4	2	6	- Química Inorgánica.
Química Orgánica. Estructura de compuestos orgánicos. Estereoquímica. Reactividad. Sistemática de grupos funcionales. Química de heterociclos.	6	4	10	- Química Orgánica.
Química Farmacéutica. Diseño. Síntesis y análisis de fármacos.	6	4	10	- Química Orgánica
Técnicas Analíticas. Análisis químico cualitativo y cuantitativo. Técnicas instrumentales.	5	5	10	- Química Analítica. - Química Física
<u>SEGUNDO CICLO:</u>				
Análisis biológicos y diagnóstico de laboratorio. Bioquímica clínica. Patología molecular humana. Microbiología clínica. Parasitología clínica. Hematología.	6	6	12	- Bioquímica y Biología Molecular. - Fisiología. - Medicina. - Microbiología. - Parasitología.
Biofarmacia y Farmacocinética. Distribución de fármacos en el organismo. Biodisponibilidad. Programación y corrección de la Posología. Factores condicionantes de la Posología.	4	4	8	- Farmacología. - Farmacia y Tecnología Farmacéutica.
Farmacología y Farmacia Clínica. Origen, propiedades y mecanismos de acción y efectos de los medicamentos. Posología. Farmacoterapia. Información y selección de medicamentos.	11	5	16	- Farmacología. - Farmacia y Tecnología Farmacéutica.
Gestión y Planificación. Organización y Gestión de recursos en la farmacia comunitaria y hospitalaria y en la industria farmacéutica.	2	1	3	- Comercialización e Investigación de Mercados. - Farmacia y Tecnología Farmacéutica. - Organización de Empresas.

Título de Licenciado en Farmacia

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos		Total	ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos		
Inmunología. Básica y aplicada. Fármacos de origen inmunológico.	3	1	4	- Inmunología (1)
Legislación y Deontología. Legislación sanitaria. Deontología farmacéutica.	3	1	4	- Derecho Administrativo. - Farmacia y Tecnología Farmacéutica. - Filosofía del Derecho, Moral y Política. - Toxicología y Legislación Sanitaria.
Nutrición y Bromatología. Nutrición y dietética humanas. Aspectos sanitarios y analíticos de los alimentos.	4	2	6	- Nutrición y Bromatología.
Salud pública. Servicio de salud. Medicina preventiva. Epidemiología. Factores ambientales y su relación con la salud pública. Psicología y Sociología sanitarias.	6	2	8	- Medicina Preventiva y Salud Pública. - Psicología Social. - Sociología.
Tecnología farmacéutica. Formulación de medicamentos oficinales e industriales. Elaboración y control de formas farmacéuticas. Operaciones básicas y procesos tecnológicos en la industria farmacéutica. Estudio y control de productos sanitarios.	11	5	16	- Farmacia y Tecnología Farmacéutica. - Ingeniería Química.
Toxicología. Toxicidad. Fases del fenómeno tóxico. Evaluación de la toxicidad. Toxicología analítica. Toxicidad de medicamentos.	4	2	6	- Toxicología y Legislación Sanitaria.
Estancias. Período de formación de seis meses de prácticas tuteladas que se realizará en oficinas de farmacia, Servicios de Farmacia Hospitalaria y Empresas de fabricación de medicamentos, ajustado a lo determinado en estas directrices generales y en el artículo 1.2 de la		15	15	

(1) Durante un período de cinco años se entenderán asimismo incluidas en este apartado las áreas de conocimiento: Parasitología; Microbiología; Fisiología; y Bioquímica y Biología Molecular.

**LICENCIADO
EN
FÍSICA**

LICENCIADO EN FÍSICA

REAL DECRETO 1413/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Física y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Física y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Física que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo .

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Física.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FÍSICA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Física deberán proporcionar una formación científica adecuada, en los aspectos básicos y aplicados de la Física.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Física determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Física, con una breve descripción de sus

contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Física

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>PRIMER CICLO:</p> <p>Electromagnetismo. Campos electrostático y magnetostático en el vacío y en medios materiales. Fenómenos electromagnéticos no estacionarios y teoría de circuitos. Ondas electromagnéticas.</p>	6	3	9	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica. - Electromagnetismo. - Electrónica. - Física Aplicada. - Física Atómica, Molecular y Nuclear. - Física de la Materia Condensada. - Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica. - Física Teórica. - Mecánica de Fluidos. - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras. - Óptica.
<p>Física Cuántica. Los orígenes de la Mecánica Cuántica, Mecánica Cuántica elemental, Ecuación de Schrodinger en tres dimensiones, momento angular y átomos de hidrógeno. Estructura de los átomos y moléculas y espectroscopias. Cristales: dinámica de redes; propiedades térmicas, eléctricas y magnéticas de sólidos. Estructura de los núcleos y modelos. Introducción a las partículas elementales.</p>	6	3	9	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica. - Electromagnetismo. - Electrónica. - Física Aplicada. - Física Atómica, Molecular y Nuclear. - Física de la Materia Condensada. - Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica. - Física Teórica. - Mecánica de Fluidos. - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras. - Óptica.

Título de Licenciado en Física

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Mecánica y Ondas. Mecánica Newtoniana y relativista. Elementos de Mecánica Analítica. Mecánica de fluidos. Aspectos generales de física de ondas. Ondas elásticas en fluidos y sólidos isotrópos.</p>	6	3	9	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica. - Electromagnetismo. - Electrónica. - Física Aplicada. - Física Atómica, Molecular y Nuclear. - Física de la Materia Condensada. - Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica. - Física Teórica. - Mecánica de fluidos. - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras. - Óptica.
<p>Métodos Matemáticos. Cálculo con una y varias variables; análisis vectorial; álgebra lineal; espacio y aplicaciones lineales; matrices, determinantes, valores y vectores propios. Grupos ecuaciones diferenciales ordinarias lineales. Geometría lineal. Curva y superficies diferenciales. Ecuaciones diferenciales ordinarias, funciones de variable compleja, funciones especiales, series de Fourier, transformadas integrales y una introducción a las ecuaciones diferenciales en derivadas parciales. Cálculo numérico.</p>	18	9	27	<ul style="list-style-type: none"> - Álgebra. - Análisis Matemático. - Estadística e Investigación Operativa. - Física Atómica, Nuclear y Molecular. - Física Teórica. - Geometría y Topología. - Matemática Aplicada. - Óptica.

Título de Licenciado en Física

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Optica. Optica geométrica. Fenómenos de propagación de la luz en medios materiales. Polarización. Interferencias. Difracción. Optica de fibras y óptica integrada. Láseres. Optica aplicada.</p>	6	3	9	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica. - Electromagnetismo. - Electrónica. - Física Aplicada. - Física Atómica, Molecular y Nuclear. - Física Teórica. - Mecánica de Fluidos. - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras. - Optica. - Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica. - Física de la Materia Condensada.
<p>Técnicas experimentales en Física. Naturaleza de los fenómenos físicos y de su medida. Tratamiento de datos.</p>	3	15	18	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica. - Electromagnetismo. - Electrónica. - Física Aplicada. - Física Atómica, Molecular y Nuclear. - Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica. - Mecánica de Fluidos. - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras. - Optica.

Título de Licenciado en Física

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Termodinámica. Estados de equilibrio, principio de la conservación de la energía, principio de la variación de la entropía, potenciales termodinámicos, estabilidad y transiciones de fase. Procesos irreversibles.</p>	6	3	9	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica. - Electromagnetismo. - Electrónica. - Física Aplicada. - Física Atómica, Molecular y Nuclear. - Física de la Materia Condensada. - Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica. - Física Teórica. - Mecánica de Fluidos. - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.. - Óptica.
<p>SEGUNDO CICLO.-</p>				
<p>Electrodinámica clásica. Ondas electromagnéticas, radiación de cargas en movimiento; desarrollos multipolares y efectos relativistas.</p>	4	2	6	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo. - Electrónica. - Física Atómica, Molecular y Nuclear. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica. - Óptica.
<p>Electrónica. Semiconductores y dispositivos; sistemas analógicos: amplificadores y osciladores. Electrónica digital.</p>	6	6	12	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo. - Electrónica. - Física de la Materia Condensada. - Tecnología Electrónica.
<p>Física de Estado Sólido. Propiedades térmicas de sólidos. Estados electrónicos: metales, aislantes y semiconductores, propiedades de transporte. Fenómenos cooperativos: ferroeléctricos, magnetismo, superconductores. Sólidos reales: defectos puntuales, dislocaciones.</p>	4	2	6	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica. - Electrónica. - Física Aplicada. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica.

Título de Licenciado en Física

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Física Estadística. Colectividades, estadísticas clásicas y cuánticas. Aplicaciones al gas ideal, gas de fotones, gas de electrones.	4	2	6	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica. - Electromagnetismo. - Física Aplicada. - Física Atómica, Molecular y Nuclear. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica. - Mecánica de Fluidos.
Física Nuclear y de Partículas. Propiedades globales de los núcleos. Modelos y reacciones nucleares. Partículas elementales.	4	2	6	<ul style="list-style-type: none"> - Física Atómica y Nuclear. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica.
Mecánica Cuántica. Postulados, métodos aproximados; partículas idénticas; teoría de colisiones.	4	2	6	<ul style="list-style-type: none"> - Física Aplicada. - Física Atómica, Molecular y Nuclear. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica.
Mecánica Teórica. Mecánica Analítica. Mecánica de Medios Continuos.	4	2	6	<ul style="list-style-type: none"> - Física Aplicada. - Física Teórica. - Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica. - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.

**DIPLOMADO
EN
FISIOTERAPIA**

DIPLOMADO EN FISIOTERAPIA

REAL DECRETO 1414/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Diplomado en Fisioterapia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Se establece el título universitario de Diplomado en Fisioterapia que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Diplomado en Fisioterapia.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE DIPLOMADO EN FISIOTERAPIA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Fisioterapia deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas y actuaciones propias de la Fisioterapia.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Fisioterapia determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

3. Asimismo, las Universidades podrán especificar en sus planes de estudios las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en las correspondientes Instituciones Sanitarias en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, así como en los departamentos sanitarios de los Centros de atención a ancianos y minusválidos, previo concierto entre los organismos implicados. Estas horas se imputarán, por equivalencias, a los créditos de las materias troncales o a los del resto de materias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1497/1987.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Fisioterapia con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/ o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Diplomado en Fisioterapia

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Afecciones médicas y Afecciones quirúrgicas y sus tratamientos. Aspectos generales de la patología de origen interno y externo de todos los aparatos y sistemas, con sus tratamientos médicos, quirúrgicos, fisioterápicos y ortopédicos.</p>	14	7	21	<ul style="list-style-type: none"> - Cirugía. - Farmacología. - Fisioterapia. - Medicina. - Microbiología. - Radiología y Medicina Física.
<p>Ciencias psicosociales aplicadas. Aspectos psicológicos y sociales de los cuidados de fisioterapia.</p>	5		5	<ul style="list-style-type: none"> - Personalidad, Evaluación y Tratamiento psicológico. - Psicología Básica. - Psicología Evolutiva y de la Educación. - Psicología Social. - Psiquiatría.
<p>Estancias clínicas. Función intra y extrahospitalaria y en la atención primaria, realizando la integración de los conocimientos que se vayan adquiriendo a casos clínicos con la aplicación de las actuaciones y tratamientos fisioterápicos necesarios dentro del tratamiento general y conservación de la salud.</p>		21	21	<ul style="list-style-type: none"> - Cirugía. - Fisioterapia. - Medicina.
<p>Estructura y función de cuerpo humano. Anatomía, Histología y Cinesiológica: movimientos realizados en el organismo humano sano y sus consecuencias orgánicas. Movimientos habituales. Naturaleza, estructura y función de las biomoléculas. Fisiología de los aparatos y sistemas, con especial énfasis en el aparato locomotor y en el sistema nervioso.</p>	12	5	17	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Celular. - Bioquímica y Biología Molecular. - Ciencias Morfológicas. - Fisiología.

Título de Diplomado en Fisioterapia

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Fisioterapia General y Especial. Fundamentos de Fisioterapia. Cine-sioterapia, Masoterapia, Electroterapia, Vibroterapia, Termoterapia y Crioterapia, Fototerapia, Hidroterapia: valoraciones, test y comprobaciones funcionales en sus fundamentos, modalidades y técnicas. Técnicas y métodos específicos de actuaciones fisioterápicas y su aplicación en las diferentes patologías y para la conservación de la salud.</p>	26	46	72	- Fisioterapia.
<p>Salud Pública y Legislación Sanitaria. Conceptos fundamentales de la salud. Sistemas de Salud y niveles asistenciales. Epidemiología. La Fisioterapia en el estado de salud y su función en la educación sanitaria. Normas legales de ámbito profesional.</p>	6	1	7	- Fisioterapia. - Medicina Preventiva y Salud Pública. - Toxicología y Legislación Sanitaria.

**LICENCIADO
EN
GEOLOGÍA**

LICENCIADO EN GEOLOGÍA

REAL DECRETO 1415/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Geología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Geología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Geología que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo .

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Geología.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN GEOLOGÍA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología deberán proporcionar una formación científica adecuada, en los aspectos básicos y aplicados de la Geología.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

4. Asimismo, las Universidades podrán especificar en sus planes de estudios las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, las prácticas de campo. Estas horas se imputarán, por

equivalencias, a los créditos de las materias troncales o a las del resto de las materias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1497/1987.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geología, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Geología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:				
Cristalografía y Mineralogía. Estado cristalino. Relación entre simetría y propiedades de los minerales. Mineralogénesis. Mineralogía descriptiva. Mineralogía determinativa.	4	5	9	- Cristalografía y Mineralogía.
Dinámica Global, Geología Estructural y Geomorfología. Estructura interna de la tierra. Deriva continental y Tectónica de placas. Estructuras geológicas. Deformación. Reconocimiento y métodos del estudio. Procesos y formas de relieve.	4	5	9	- Geodinámica.
Estratigrafía y Sedimentología. Métodos de estudio. Aspectos petrográficos y sedimentológicos de las rocas detríticas, carbonáticas, evaporíticas y orgánicas. Cuerpos sedimentarios. Secuencias sedimentarias. Estratigrafía y tiempo geológico. Procesos postsedimentarios. Aspectos físico-químicos. Diagénesis. Anquimetamorfismo.	4	5	9	- Estratigrafía. - Petrología y Geoquímica.
Física. Mecánica, Ondas. Óptica. Electricidad y Magnetismo. Termodinámica.	5	4	9	- Electromagnetismo. - Electrónica. - Física Aplicada. - Física Atómica, Molecular y Nuclear. - Física de la materia condensada. - Física de la tierra, Astronomía y Astrofísica. - Física Teórica. - Mecánica de Fluidos. - Óptica.

Título de Licenciado en Geología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Matemáticas. Cálculo, Algebra, Geometría y Estadística.	5	4	9	- Algebra. - Análisis Matemático. - Estadística e Investigación Operativa. - Geometría y Topografía. - Matemática Aplicada.
Paleontología. Tafonomía, Morfología, Paleoecología, Evolución. Principales grupos de fósiles de interés bioestratigráfico. Micropaleontología y Paleontología de invertebrados.	4	5	9	- Paleontología.
Petrología. Métodos de estudio. Aspectos petrográficos y petrogenéticos. Rocas ígneas. Rocas metamórficas. Ambiente geotectónico.	4	5	9	- Petrología y Geoquímica.
Química. Enlace, disoluciones y reacciones. Fundamentos de Química Analítica Orgánica e Inorgánica.	5	4	9	- Química Analítica. - Química Física. - Química Inorgánica. - Química Orgánica.
Trabajo de Campo. Trabajos básicos e integrados de Geología sobre el terreno y realización de mapas geológicos.			13	- Cristalografía y Mineralogía. - Estratigrafía. - Geodinámica. - Paleontología. - Petrología y Geoquímica. - Prospección e Investigación Minera.

Título de Licenciado en Geología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
SEGUNDO CICLO:				
Geofísica. Estructura interna de la tierra. Campos gravitatorio y magnético terrestres. Flujo térmico.	3	3	6	<ul style="list-style-type: none"> - Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica. - Geodinámica.
Geología Aplicada. Recursos minerales y energéticos, hidrogeología, ingeniería geológica, prospección geofísica y geoquímica. Geología Ambiental.	12	12	24	<ul style="list-style-type: none"> - Cristalografía y Mineralogía. - Edafología y Química Agrícola. - Estratigrafía. - Geodinámica. - Paleontología. - Petrología y Geoquímica. - Prospección e Investigación Minera.
Geología regional. Las cuencas sedimentarias y los orógenos en el espacio y en el tiempo. Geología de España. Las grandes unidades de la Península Ibérica e Islas Canarias.	6	6	12	<ul style="list-style-type: none"> - Cristalografía y Mineralogía. - Estratigrafía. - Geodinámica. - Paleontología. - Petrología y Geoquímica. - Prospección e Investigación Minera.
Geoquímica. Distribución y comportamiento de los elementos químicos en materias y procesos geológicos. Geología Icoográfica.	3	3	6	<ul style="list-style-type: none"> - Petrología y Geoquímica.

**LICENCIADO
EN
MATEMÁTICAS**

LICENCIADO EN MATEMÁTICAS

REAL DECRETO 1416/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Matemáticas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Matemáticas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Matemáticas que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo .

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Matemáticas.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN MATEMÁTICAS.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas deberán proporcionar una formación científica adecuada en los aspectos básicos y aplicados de las Matemáticas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Matemáticas, con una breve descripción de

sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Matemáticas

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:				
Algebra y Geometría. Algebra lineal y multilineal. Geometría afín y proyectiva. Elementos de Geometría diferencial y Topología.	12	8	20	- Algebra. - Análisis Matemático. - Estadística e Investigación Operativa. - Geometría y Topología. - Matemática Aplicada.
Análisis Matemático. Análisis de una y varias variables reales. Ecuaciones diferenciales ordinarias. Elementos de variable compleja.	12	8	20	- Algebra. - Análisis Matemático. - Estadística e Investigación Operativa. - Geometría y Topología. - Matemática Aplicada.
Informática. Algoritmos. Estructura de datos. Lenguajes de programación. Aplicaciones a las Matemáticas.	6	3	9	- Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Lenguajes y Sistemas Informáticos.
Métodos Numéricos. Resolución de ecuaciones lineales y no lineales.	6	4	10	- Algebra. - Análisis Matemático. - Estadística e Investigación Operativa. - Geometría y Topología. - Matemática Aplicada.
Probabilidades y Estadística. Modelos probabilísticos. Variables aleatorias. Convergencia de sucesiones de variables aleatorias. Inferencia estadística. Modelos lineales.	6	4	10	- Algebra. - Análisis Matemático. - Estadística e Investigación Operativa. - Geometría y Topología. - Matemática Aplicada.

Título de Licenciado en Matemáticas

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Téóricos	Prácticos	Total	
SEGUNDO CICLO:				
Algebra. Estructuras algebraicas.	6	3	9	- Algebra. - Geometría y Topología.
Análisis Matemático. Ecuaciones diferenciales. Variable compleja. Análisis funcional.	12	6	18	- Análisis Matemático. - Matemática Aplicada.
Cálculo Numérico. Métodos de integración. Resolución de ecuaciones diferenciales.	6	3	9	- Análisis Matemático. - Matemática Aplicada.
Geometría y Topología. Variedades diferenciales. Topología.	6	3	9	- Algebra. - Geometría y Topología.

**LICENCIADO
EN
MEDICINA**

LICENCIADO EN MEDICINA

REAL DECRETO 1417/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Medicina y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, así como con lo previsto en la Directiva 75/363/CEE, de la Comunidad Económica Europea, de 15 de junio de 1975, corresponde ahora establecer el título universitario oficial de Licenciado en Medicina y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del

Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Medicina que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Medicina.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN MEDICINA.

PRIMERA.- 1. La formación conducente a la obtención del título oficial de Licenciado en Medicina, definida como el conjunto de los conocimientos teóricos y aptitudes clínicas que deben poseer todos los médicos con independencia de su orientación profesional posterior, debe procurar que los estudiantes aprendan no sólo los fundamentos teóricos y conceptuales de la Ciencia Médica sino que adquieran también experiencia, y capacitación clínica suficientes.

2. De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1691/1989, de 29 de diciembre, de aplicación en España de la Directiva 75/363/CEE, de la Comunidad Económica Europea, las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Medicina deben proporcionar:

a) Un conocimiento adecuado de las ciencias sobre las que se funda la Medicina, así como una buena comprensión de los métodos científicos, incluidos los principios de la medida de las funciones biológicas, de la evaluación de los hechos científicamente probados y del análisis de los datos.

b) Un conocimiento adecuado de la estructura, de las funciones y comportamiento de los seres humanos, sanos y enfermos, así como de las relaciones entre el estado de salud del hombre y su entorno físico y social.

c) Un conocimiento adecuado de las materias y de las prácticas clínicas que proporcionen una visión coherente de las enfermedades mentales y físicas, de la medicina en sus aspectos preventivo, del diagnóstico y terapéutica, así como de la reproducción humana.

d) Una experiencia clínica adecuada adquirida en hospitales bajo la

vigilancia pertinente.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de tres años cada uno de ellos. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Medicina determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso podrá ser inferior a 500 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de 1º y 2º ciclo permite el Real Decreto 1497/1987, con un mínimo de 250 créditos en cada ciclo.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4, y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso, la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

4. Asimismo, las Universidades podrán especificar en sus planes de estudios las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en Instituciones Sanitarias en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio. Estas horas se imputarán, por equivalencias, a los créditos de las materias troncales o a los del resto de materias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1497/1987.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Medicina, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a la enseñanza teórica y práctica, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o

las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- Además de quienes cursen el primer ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo quienes de acuerdo con los artículos 3º,4; 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Título de Licenciado en Medicina

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO.-				
Bases Psicológicas de los estados de salud y enfermedad. Estructura y desarrollo de la personalidad. Funciones Psíquicas. Relación Médico-Enfermo. Aspectos Psicológicos de la Práctica Médica. Psicopatología General. Psicopatología Social, Laboral y de Grupo. Medicina Psicosomática. Principios de Psicoterapia.	4	3	7	- Personalidad, Evaluación y Tratamiento psicológico. - Psicobiología. - Psicología Social. - Psiquiatría.
Desarrollo, morfología, estructura y función de los aparatos y sistemas corporales en estado de salud. - Aparato Circulatorio. - Aparato Respiratorio. - Aparato Digestivo. - Aparato Locomotor. - Sistema Excretor y Líquidos Corporales. - Sistema Nervioso. - Sistema Endocrino, Metabolismo y Nutrición. - Sistema Inmune. - Sangre y Organos Hematopoyéticos. - Sistema Reproductor. - Organos de los Sentidos. - Piel y Anejos Cutáneos. - Integración y Adaptación del Organismo Humano al medio ambiente.	35	35	70	- Biología Celular. - Bioquímica y Biología Molecular. - Ciencias Morfológicas. - Fisiología. - Inmunología. - Nutrición y Bromatología.
Epidemiología General y Demografía Sanitaria. Epidemiología y Causalidad. Método y Estudios Epidemiológicos. Diagnóstico de Salud de las Poblaciones. Indicadores sociales, económicos y sanitarios de la Salud. Demografía Estática y Dinámica.	2	2	4	- Medicina Preventiva y Salud Pública.

Título de Licenciado en Medicina

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Introducción a la Medicina y Metodología Científica. Historia de la salud, de la enfermedad y del ejercicio médico. Teoría y Método de la Medicina. Información, Documentación y Terminología Médicas. Bioestadística. Física Médica.</p>	10	6	16	<ul style="list-style-type: none"> - Biblioteconomía y Documentación. - Estadística e Investigación Operativa. - Física Aplicada. - Fisiología. - Historia de la Ciencia. - Medicina Preventiva y Salud Pública. - Radiología y Medicina Física.
<p>Introducción a la Patología: Causas, Mecanismos, Manifestaciones Generales y Expresión Morfopatológica de la Enfermedad. Bases del Diagnóstico y Tratamiento. Etiología General, Fisiopatología, Semiología y Propedéutica Clínicas. Grandes síndromes. Anatomía Patológica General. Microbiología y Parasitología Médicas. Farmacología General: Farmacocinética, Farmacodinamia y Grupos Farmacológicos. Radiología General: Principios Físicos, Radiobiología, Aplicaciones Terapéuticas de la Radiación y Semiología Radiológica General. Fundamentos de Cirugía. Principios de Medicina Física y Rehabilitación. Geriatria.</p>	30	30	60	<ul style="list-style-type: none"> - Anatomía Patológica. - Cirugía. - Farmacología. - Inmunología. - Medicina. - Microbiología. - Parasitología. - Radiología y Medicina Física.
<p>Morfología, estructura y funciones del organismo humano normal. Niveles Molecular, Celular, tisular y Orgánico. Bioquímica General y Biología Molecular: Físicoquímica Biológica General. Bases Moleculares de la Estructura y Función Celular. Citología, embriología, histología y morfología general humanas. Fisiología celular y tisular. Genética Humana: Genética Molecular, Citogenética y Genética de poblaciones.</p>	24	2	48	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Celular. - Bioquímica y Biología Molecular. - Ciencias Morfológicas. - Fisiología. - Genética.

Título de Licenciado en Medicina

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total (1)	
SEGUNDO CICLO.-				
<p>Medicina Legal y Toxicología. Deontología y Legislación Médica. Problemas médico-legales del sujeto vivo y del cadáver. Tipos y Mecanismos de Muerte: Semiología cadavérica general. Toxicología Forense, Industrial y Ambiental. Aspectos éticos y legales del ejercicio de la Medicina.</p>			9	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Administrativo. - Derecho Penal. - Filosofía del Derecho, Moral y Política. - Toxicología y Legislación Sanitaria.
<p>Medicina Preventiva y Salud Pública y Comunitaria. Epidemiología y Prevención de las Enfermedades Transmisibles y Crónicas. Salud Medioambiental y Ocupacional. Administración Sanitaria: Planificación, Programación y Evaluación de Servicios. Sistema Social y Sistema Sanitario. Atención Primaria de Salud. Educación Sanitaria.</p>			11	<ul style="list-style-type: none"> - Medicina Preventiva y Salud Pública.
<p>Medicina y Cirugía de Aparatos y Sistemas. Diagnóstico, pronóstico, tratamiento y prevención de las enfermedades.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Aparato Circulatorio. - Aparato Respiratorio. - Aparato Digestivo. - Aparato Locomotor. - Sistema Excretor. Aparato Genital Masculino. - Sistema Nervioso. - Sistema Endocrino, Metabolismo y Nutrición. - Sistema Hematopoyético. - Sistema Inmune. - Patología Infecciosa. - Toxicología Clínica. - Dermatología. - Oftalmología. - Otorrinolaringología. - Oncología Clínica. - Geriatría. 			126	<ul style="list-style-type: none"> - Anatomía Patológica. - Cirugía. - Farmacología. - Inmunología. - Medicina. - Medicina Preventiva y Salud Pública. - Microbiología. - Nutrición y Bromatología. - Radiología y Medicina Física. - Toxicología y Legislación Sanitaria.

(1) Créditos teórico-práctico-clínicos. Las Universidades deberán destinar a créditos práctico-clínicos entre el 60% y el 70% de los créditos, organizándose aquéllos bien por materias, bien como prácticas integradas.

Título de Licenciado en Medicina

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos		Total	AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos		
<p>Obstetricia y Ginecología. Procesos Biológicos específicos de la Mujer. Gestación normal y patológica. Enfermedades del Aparato Genital Femenino. Patología Prenatal y Perinatal. Reproducción Humana.</p>			18	<ul style="list-style-type: none"> - Anatomía Patológica. - Farmacología. - Medicina Preventiva y Salud Pública. - Microbiología. - Obstetricia y Ginecología. - Pediatría. - Radiología y Medicina Física.
<p>Pediatría. Crecimiento, Desarrollo y Nutrición Infantil. Prevención, Clínica, Diagnóstico, Pronóstico y Tratamiento de las Enfermedades del Recién Nacido y del Niño. Ecología Pediátrica.</p>			22	<ul style="list-style-type: none"> - Anatomía Patológica. - Cirugía. - Farmacología. - Medicina Preventiva y Salud Pública. - Microbiología. - Pediatría. - Psiquiatría. - Radiología y Medicina Física.
<p>Psiquiatría. Fundamentos de los trastornos psíquicos. Clínica y Diagnóstico de los Síndromes Psiquiátricos Fundamentales. Terapéutica Psiquiátrica General. Psiquiatría de Enlace. Psiquiatría Social y Comunitaria.</p>			9	<ul style="list-style-type: none"> - Farmacología. - Medicina Preventiva y Salud Pública. - Psiquiatría.

**LICENCIADO
EN
ODONTOLOGÍA**

LICENCIADO EN ODONTOLOGÍA

REAL DECRETO 1418/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. En su virtud, por el Real Decreto 970/1986, de 11 de abril (B.O.E. del 21 de mayo) se estableció el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudios. Posteriormente, el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), estableció las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a la obtención de cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, resulta obligado adaptar a lo dispuesto en el mismo, las directrices de los planes de estudios de Odontología hoy vigentes, teniendo, a tal efecto, en cuenta la experiencia adquirida en su aplicación por las Universidades.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a

propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-1. Queda modificado y sustituido por el Anexo a este Real Decreto, el Anexo al Real Decreto 970/1986, de 11 de abril (B.O.E. del 21 de mayo) por el que se establece el título oficial de Licenciado en Odontología y las directrices generales de los correspondientes planes de estudios.

2. Los planes de estudios conducentes al título de Licenciado en Odontología deberán ajustarse a lo dispuesto en las directrices generales del Anexo extinguiéndose los actualmente vigentes de modo progresivo conforme a lo establecido en el artículo 11.3 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN ODONTOLOGÍA.

PRIMERA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de 2 y 3 años respectivamente.

Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso, la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

3. Asimismo, las Universidades podrán especificar en sus planes de estudios las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en Instituciones Sanitarias en el marco de lo dispuesto por el Real Decreto 1158/1986, de 28 de junio, modificado por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio. Estas horas se imputarán, por equivalencias, a los créditos de las materias troncales o a los del resto de materias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1497/1987.

SEGUNDA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Odontología, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a la

enseñanza teórica y práctica, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades, al establecer y aprobar los correspondientes planes de estudios, podrán organizar las materias troncales en disciplinas o asignaturas concretas. Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, los contenidos de éstas, a Departamentos que incluyan a una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

TERCERA.- Además de quienes cursen el primer ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo quienes de acuerdo con los artículos 3º,4; 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso que determine el Ministerio de Educación y Ciencia.

Título de Licenciado en Odontología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>PRIMER CICLO</u>				
Anatomía Patológica General. Lesiones patológicas elementales (patología degenerativa, inflamatoria y tumoral).	2	1	3	- Anatomía Patológica.
Biología Molecular y Celular. Niveles de organización de los seres vivos. Fundamentos de Química. Principios inmediatos. Oligoelementos. Biocatalizadores. Metabolismo (Reacciones catabólicas y anabólicas) y su regulación. Factores ambientales y ecosistemas. Estructura celular. Citoquímica y regulación. Comunicación y reconocimiento celular. Citofisiología. Citogenética. Herencia. Evolución. Desarrollo embrionario general.	6	1	7	- Biología Celular. - Bioquímica y Biología Molecular. - Fisiología.
Epidemiología y Salud Pública. Concepto de salud pública. Higiene personal, general y ambiental. Métodos epidemiológicos. Aplicaciones del método estadístico en la salud pública. Profilaxis de las enfermedades transmisibles. Organización del sistema nacional de salud. Estudio comparativo con otros sistemas, organismos nacionales e internacionales.	4	2	6	- Medicina Preventiva y Salud Pública. - Estadística e Investigación Operativa.
Farmacología. Leyes generales de farmacocinética y farmacodinámica. Valoración de fármacos en humanos. Fármacos de relevancia en el medio odontológico: mecanismo de acción, indicaciones, contraindicaciones, interacciones y toxicidad.	5	1	6	- Farmacología.
Materiales odontológicos. Equipamiento, instrumentación y ergonomía. Materiales odontológicos. Magnitudes, propiedades físicas, químicas y biológicas. Instrumental y equipo. Mantenimiento y manipulación. La clínica y el laboratorio dentales. Ergonomía (simplificación y racionalización del trabajo profesional. Posiciones de trabajo. Trabajo a 4 ó 6 manos). Organización y administración del consultorio. Formación y utilización del personal auxiliar. Control de calidad.	3	7	10	- Estomatología.

Título de Licenciado en Odontología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Radiología General, Medicina Física y Física Aplicada. Técnicas físicas generales. Radiación Roentgen. Utillaje y equipamiento. Control y efecto de las radiaciones. Elementos de radiodiagnóstico. Procedimientos y técnicas radiológicas generales. Ultrasonidos, electroterapia, campos magnéticos, ondas electromagnéticas y radiaciones ionizantes. Fundamentos físicos. Protección Legislación.</p>	2	1	3	<ul style="list-style-type: none"> - Física Aplicada. - Fisiología. - Radiología y Medicina Física.
<p>Microbiología General y Bucal. Microorganismos. Clasificación y biología. Patogenicidad microbiana. Método de muestreo y cultivo. Principios inmunológicos. Ecología microbiana buco-dentaria. Microbiología especial de los gérmenes (y parásitos) propios de la cavidad oral y de las principales enfermedades microbianas bucodentales.</p>	4	1	5	<ul style="list-style-type: none"> - Inmunología. - Microbiología. - Parasitología.
<p>Morfología, estructura y función buco-dental humana. Morfología macroscópica, microscópica y funcional del aparato estomatognático. Ontogénesis de la extremidad cefálica y de sus órganos. Odontogénesis y erupción dentaria. Fisiología del aparato estomatognático (insalivación, masticación, deglución, fonación). Bioquímica bucodental.</p>	7	2	9	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Celular. - Bioquímica y Biología Molecular. - Ciencias Morfológicas. - Fisiología.
<p>Morfología, estructura y función del cuerpo humano. Morfología microscópica y macroscópica, estructural y funcional, de tejidos, órganos, aparatos y sistemas. Desarrollo embrionario de los mismos. Fisiología de los órganos, aparatos y sistemas, con sus fundamentos biofísicos y bioquímicos.</p>	8	2	10	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Celular. - Bioquímica y Biología Molecular. - Ciencias Morfológicas. - Fisiología.

Título de Licenciado en Odontología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Patología médico-quirúrgica aplicada. Salud y enfermedad. Elementos de la enfermedad. Manifestaciones generales de la enfermedad. Patología y su división. Clínica. Propeuéutica general. Etiología. Patogenia. Fisiopatología. Semiología. Diagnóstico y Bases terapéuticas de los principales síndromes de Medicina interna y especialidades médicas y quirúrgicas (Pediatría, Otorrinolaringología, Dermatología y Enfermedades de Transmisión sexual). Urgencias médicoquirúrgicas y su tratamiento. Anestesia general y reanimación.</p>	16	4	20	<ul style="list-style-type: none"> - Cirugía. - Farmacología. - Inmunología. - Medicina. - Medicina Preventiva y Salud Pública. - Pediatría. - Radiología y Medicina Física.
<p>Psicología. Bases genéticas y neuroendocrinas de la conducta. Biopsicología de las etapas del desarrollo humano. Psicofisiología de los procesos superiores. Motivación, ansiedad, frustración, aprendizaje, personalidad. Psicofisiología de las reacciones timéricas y del dolor. Psicología de la salud.</p>	3	1	4	<ul style="list-style-type: none"> - Psicobiología. - Psicología Básica. - Psiquiatría.
<u>SEGUNDO CICLO</u>				
<p>Clínica Odontológica integrada de adultos. Técnicas y procedimientos clínicos odontológicos aplicados a la prevención y restauración anatomo-funcional en el adulto en forma secuencial e integrada.</p>	2	12	14	<ul style="list-style-type: none"> - Estomatología.
<p>Clínica Odontológica integrada de pacientes especiales. Técnicas y procedimientos clínicos odontológicos aplicados a la prevención y restauración anatomo-funcional en forma secuencial e integrada, en pacientes discapacitados y de alto riesgo.</p>	1	5	6	<ul style="list-style-type: none"> - Estomatología.
<p>Clínica Odontológica integrada infantil. Técnicas y procedimientos clínicos odontológicos aplicados a la prevención y restauración anatomo-funcional en el niño en forma secuencial e integrada.</p>	1	9	10	<ul style="list-style-type: none"> - Estomatología.

Título de Licenciado en Odontología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Odontología Legal y Forense. Legislación Sanitaria. Deontología odontológica. Odontología forense. Valoración del daño corporal. Introducción a la Toxicología.	3	1	4	- Derecho Administrativo. - Derecho Penal. - Estomatología. - Toxicología y Legislación Sanitaria.
Odontología preventiva y comunitaria. Educación odontológica individual y comunitaria. Higiene bucodental. Epidemiología odontológica. Prevención específica e inespecífica, individualizada y comunitaria. Funciones del odontólogo en la sociedad. Diseño y gestión de los programas de salud buco-dental.	4	4	8	- Estomatología. - Medicina Preventiva y Salud Pública.
Odontopediatría. Desarrollo integral y evolutivo del niño. Desarrollo de la dentición y oclusión. Etiología, diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades bucodentarias en la infancia. Control del comportamiento y motivación. Terapéutica rehabilitadora y restauradora. Naturaleza y aplicación clínica de los materiales de uso en Odontopediatría.	5	5	10	- Estomatología. - Pediatría. - Psicología Evolutiva y de la Educación.
Ortodoncia. Crecimiento y desarrollo postnatal cráneo-facial. Desarrollo de la dentición y oclusión. Normalidad y estética dento-buco-facial. Etiología, diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las alteraciones del crecimiento y de las maloclusiones en el niño y en el adulto. Medidas preventivas y terapéuticas interceptiva de indole ortodóncico y ortopédico. Rehabilitación neuromuscular. Control del comportamiento y motivación. Principios y técnicas terapéuticas. Naturaleza y aplicación clínica de los materiales de uso en Ortodoncia.	10	12	22	- Estomatología.

Título de Licenciado en Odontología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Patología Médico-quirúrgica bucal. Propedéutica. Patología y Clínica de las afecciones bucales no dentarias. Enfermedades sistémicas con repercusión oral. Terapéutica médica. Indicaciones de la terapéutica quirúrgica. Materiales médico-quirúrgicos. Técnicas de Cirugía bucal. Técnica anestésica loco-regional. Procedimientos y técnicas radiológicas dento-buco-faciales.</p>	10	9	19	<ul style="list-style-type: none"> - Anatomía Patológica. - Cirugía. - Estomatología. - Medicina. - Radiología y Medicina Física.
<p>Patología y Terapéutica dentales. Enfermedades del órgano dental: etiología, patogenia, histopatología clínica, diagnóstico, pronóstico y tratamiento. Naturaleza y aplicación clínica de los Materiales de uso en la terapéutica dental. Operatoria dental. Endodoncia.</p>	10	12	22	<ul style="list-style-type: none"> - Estomatología.
<p>Periodoncia. Morfología de las estructuras periodontales. Funciones de la unidad periodontal. Patología y clínica periodontal. Tratamiento médico-quirúrgico. Naturaleza y aplicación clínica de los materiales de uso en Periodoncia.</p>	3	3	6	<ul style="list-style-type: none"> - Estomatología.
<p>Prótesis dental. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento protésico del paciente parcial y totalmente desdentado. Tecnología protésica. Técnicas coadyuvantes en periodontopatías. Fisiopatología de la articulación cráneo-mandibular y de la oclusión dentaria. Diagnóstico, pronóstico y tratamiento de las alteraciones oclusales. Prótesis bucal. Técnicas de laboratorio. Naturaleza y aplicación clínica de los materiales de uso en prótesis.</p>	10	12	22	<ul style="list-style-type: none"> - Estomatología.

**DIPLOMADO
EN
ÓPTICA
Y
OPTOMETRÍA**

DIPLOMADO EN ÓPTICA Y OPTOMETRÍA

REAL DECRETO 1419/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Óptica y Optometría y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Diplomado en Óptica y Optometría y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Diplomado en Óptica y Optometría que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Diplomado en Óptica y Optometría.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE DIPLOMADO EN ÓPTICA Y OPTOMETRÍA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Óptica y Optometría deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas instrumentales de la óptica y optometría.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Óptica y Optometría determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Óptica y Optometría con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Diplomado en Óptica y Optometría

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Estructura y función del sistema visual. Anatomía e histología ocular: estudio de los principales aspectos morfológicos relacionados con la composición y estructura del órgano humano de la visión. Óptica fisiológica: el ojo como sistema óptico. El ojo como receptor de energía radiante. El sistema visual como integrador de sensaciones.	16	4	20	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Celular. - Ciencias Morfológicas. - Cirugía. - Fisiología. - Óptica.
Física. Mecánica. Ondas. Electromagnetismo. Fundamentos de electrónica, optoelectrónica y física cuántica.	6	3	9	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo. - Electrónica. - Física Aplicada. - Física Atómica, Molecular y Nuclear. - Física de la Materia Condensada. - Física de la Tierra, Astronomía y Astrofísica. - Física Teórica. - Óptica.
Matemáticas. Cálculo diferencial e integral. Ecuaciones diferenciales. Álgebra. Cálculo numérico y Estadística aplicada.	6	2	8	<ul style="list-style-type: none"> - Álgebra. - Análisis Matemático. - Estadística e Investigación Operativa. - Geometría y Topología. - Matemática Aplicada.
Materiales ópticos. Estudio de la composición, obtención, conservación y propiedades de los materiales orgánicos e inorgánicos.	3	2	5	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica. - Ingeniería Química. - Óptica. - Química Inorgánica. - Química Orgánica.

Título de Diplomado en Óptica y Optometría

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Optica. Fundamentos generales de óptica. Optica física. Optica geométrica. Optica electromagnética. Optica cuántica.	11	7	18	- Optica.
Optometría y Contactología. Examen, análisis visuales y tratamiento de problemas funcionales de la visión mediante lentes, prisma o entrenamientos visuales y optométricos. Prácticas de Optometría. Diseño, adaptación y aplicación funcional de lentes de contacto para compensación y/o neutralizar ametropías, desequilibrios de la visión binocular y otras condiciones que no pueden solucionarse por otros métodos ópticos y complicaciones patológicas con el uso de lentes de contacto.	22	23	45	- Cirugía. - Optica.
Principios de Patología y de Farmacología Ocular. Conocimientos básicos de patología ocular y de las manifestaciones de otras patologías. Elementos de higiene ocular. Conocimientos básicos de los fármacos a utilizar en el órgano de la visión.	4	1	5	- Cirugía. - Farmacología.
Tecnología óptica. Diseño, fabricación, control de calidad y adaptación de instrumentos ópticos. Prismas y lentes de contacto.	10	15	25	- Física Aplicada. - Ingeniería de los Procesos de Fabricación. - Optica.

**DIPLOMADO
EN
TERAPIA
OCUPACIONAL**

DIPLOMADO EN TERAPIA OCUPACIONAL

REAL DECRETO 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Diplomado en Terapia Ocupacional que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE DIPLOMADO EN TERAPIA OCUPACIONAL.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas y actuaciones que, a partir de una actividad ocupacional, tienden a potenciar y suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular actividades físicas o psíquicas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

3. Asimismo, las Universidades podrán especificar en sus planes de estudios las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje de la asistencia clínica en las correspondientes Instituciones, incluidos los departamentos sanitarios de los Centros de atención a ancianos y minusválidos previo concierto entre los organismos implicados. Estas horas se imputarán, por equivalencias, a los créditos de las materias troncales o a los del resto de materias, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 6.3 del Real Decreto 1497/1987.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Diplomado en Terapia Ocupacional

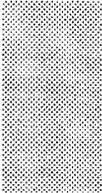
RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Actividades de la vida diaria y actividades ocupacionales aplicadas. Independencia personal, laboral y social; movilidad, deambulación y traslado autónomo y con ayudas Técnicas de Ayuda y adaptaciones. Actividades ocupacionales de recuperación funcional, recreativa y de reinserción sociolaboral. Fundamentos de su realización y análisis anatómico, biocinemático, psicológico y social de su utilización. Atención extrahospitalaria. Desarrollo tecnológico del discapacitado. Ergonomía.</p>	3	9	12	<ul style="list-style-type: none"> - Psicología Básica. - Psicología Social.
<p>Estancias prácticas. Función intra y extrahospitalaria, realizando la integración de los conocimientos adquiridos con aplicación de actuaciones y tratamientos. La relación terapéutica con el paciente.</p>	2	24	26	<ul style="list-style-type: none"> - Fisioterapia. - Medicina. - Psicología Evolutiva y de la Educación. - Psiquiatría. - Radiología y Medicina Física.
<p>Estructura y función del cuerpo humano. Anatomía del aparato locomotor del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos. Naturaleza, estructura y función de las biomoléculas. Biomecánica articular y muscular. Movimiento normal y de potenciación. Sistemas de medición y evaluación.</p>	13	2	15	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Celular. - Bioquímica y Biología Molecular. - Ciencias Morfológicas. - Fisiología.
<p>Afecciones médicas y afecciones quirúrgicas. Aspectos generales de la patología del aparato locomotor, sistema nervioso, respiratorio y cardiovascular y de los órganos de los sentidos.</p>	15	5	20	<ul style="list-style-type: none"> - Cirugía. - Medicina.
<p>Psicología. Conceptos generales. Procesos psicobiológicos básicos. principios de aprendizaje y modificación de conducta. Elementos de Psicología Evolutiva, Psicopatología y Psicología Social.</p>	10	4	14	<ul style="list-style-type: none"> - Personalidad, evaluación y tratamientos psicológicos. - Psicobiología. - Psicología Básica. - Psicobiología Evolutiva y de la Educación - Sociología.

Título de Diplomado en Terapia Ocupacional

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Teoría y Técnicas de la Terapia Ocupacional. Conceptos básicos y evolución de la Terapia Ocupacional. Evaluación de secuelas y capacidades. Planificación de tratamientos. Desarrollo de las capacidades manipulativas. Técnicas de reeducación en psicomotricidad. Aplicaciones terapéuticas en incapacidades físicas, enfermedades y deficiencia mental, dificultades sensoriales, trastornos motóricos y en marginación social. Terapia ocupacional y equipo multiprofesional.</p>	15	20	35	<ul style="list-style-type: none"> - Medicina Física y Radiología. - Pediatría. - Personalidad, evaluación y tratamientos - Psicología Evolutiva y de la Educación. - Psiquiatría. - Fisioterapia.
<p>Salud Pública. Concepto de salud y factores que la condicionan. Sistemas de salud. Programas de salud. Educación sanitaria. Concepto general y de administración sanitaria. Indicadores sociales, económicos y sanitarios de salud.</p>	4	2	6	<ul style="list-style-type: none"> - Medicina Preventiva y Salud Pública.
<p>Geriatría. Teorías del envejecimiento. Aspectos demográficos, sociológicos y psicológicos del envejecimiento. Aspectos generales del anciano sano y del enfermo.</p>	3	2	5	<ul style="list-style-type: none"> - Medicina.
<p>Sociología. Teoría de la Sociología. Hombre y Sociedad. Estratificación social. Organizaciones. Técnicas investigación social. Sociología de la salud. Instituciones sanitarias. Servicios de salud.</p>	5		5	<ul style="list-style-type: none"> - Sociología.



CIENCIAS SOCIALES
Y
JURÍDICAS



**LICENCIADO
EN
ADMINISTRACIÓN
Y
DIRECCIÓN
DE
EMPRESAS**

LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS

REAL DECRETO 1421/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMPRESAS.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas deberán proporcionar una formación científica adecuada en los aspectos básicos y aplicados de la economía de la empresa, así como de la organización y dirección empresarial.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos. Cuando las Universidades estructuren las enseñanzas conducentes a esta titulación, organizando el segundo ciclo a partir de cualesquiera primer ciclo que tenga reconocido acceso directo, las enseñanzas de este segundo ciclo deberán organizarse en dos años.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>DE PRIMER CICLO:</u>				
Contabilidad Financiera y Analítica. Técnica contable en relación con la situación y los resultados de la empresa, y los flujos de fondos habidos en un período. Determinación de los costes y su utilización en las decisiones.			12	- Economía Financiera y Contabilidad.
Derecho de la Empresa. El Ordenamiento jurídico. Instituciones básicas de Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Fiscal y Derecho Laboral.			6	- Derecho Civil. - Derecho del Trabajo.. - Derecho Financiero y tributario. - Derecho Mercantil.
Economía de la Empresa. Relación entre la empresa y su entorno económico. Áreas funcionales: producción, inversión, financiación y comercialización.			12	- Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Financiera y Contabilidad. - Organización de Empresas.
Economía Española y Mundial. Descripción de la economía española y análisis de los sectores de la economía mundial. Especial referencia a los aspectos sectoriales y zonas geográficas de la economía española.			12	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
Estadística e Introducción a la Econometría. Estadística descriptiva. Probabilidad. Influencia estadística. Modelos de regresión simple y de variables explicativas. Utilización de paquetes econométricos para ordenadores de uso generalizado.			12	- Economía Aplicada. - Estadística e Investigación Operativa. - Fundamentos del Análisis Económico. - Matemática Aplicada.
Macroeconomía. Modelo de determinación de la renta en una economía cerrada. El dinero. Inflación y paro. Crecimiento. Economías abiertas. Análisis de los instrumentos de política económica.			12	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.

(1) Teórico-prácticos: Las Universidades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el R.D. 1497/1987, deberán destinar a prácticas entre el 25-50% de los créditos, organizados bien por materias, bien como prácticas integradas.

Título de Licenciado en Administración y Dirección de Empresas

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Matemáticas. Elementos básicos de álgebra lineal y cálculo diferencial e integral. Matemáticas de las operaciones financieras.</p>			12	<ul style="list-style-type: none"> - Economía Aplicada. - Economía Financiera y Contabilidad. - Fundamentos del Análisis Económico. - Matemática Aplicada.
<p>Microeconomía. Teoría de los precios del consumo y de la producción. El equilibrio competitivo. Mercados no competitivos. Eficacia económica y Teoría del bienestar.</p>			12	<ul style="list-style-type: none"> - Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
DE SEGUNDO CICLO:				
<p>Contabilidad General y Analítica. Contabilidad, análisis, consolidación y auditoría contable.</p>			9	<ul style="list-style-type: none"> - Economía Financiera y Contabilidad.
<p>Dirección Comercial. Decisiones de Política Comercial. El Mercado: técnicas aplicables. Estrategia comercial; "marketing mix". Precios, distribución, promoción y política producto.</p>			9	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Organización de Empresas.
<p>Dirección Estratégica y Política de Empresa. Decisiones que definen la estrategia de una empresa: combinación tecnología, productos, mercados. Objetivos a largo plazo y medios para alcanzarlos.</p>			9	<ul style="list-style-type: none"> -Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Financiera y Contabilidad. - Organización de Empresas.
<p>Dirección Financiera. Selección de proyectos de inversión en condiciones de certeza e incertidumbre. Modelo de cartera de proyectos. Estructura de financiación: medios y políticas. El coste de capital: combinación riesgo-rentabilidad.</p>			9	<ul style="list-style-type: none"> - Economía Financiera y Contabilidad.
<p>Econometría. Modelo de regresión múltiple: validez de las estimaciones y formulación dinámica. Modelo de ecuaciones simultáneas.</p>			9	<ul style="list-style-type: none"> - Economía Aplicada. - Estadística e Investigación Operativa. - Fundamentos del Análisis Económico.

**DIPLOMADO
EN
CIENCIAS
EMPRESARIALES**

DIPLOMADO EN CIENCIAS EMPRESARIALES

REAL DECRETO 1422/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Diplomado en Ciencias Empresariales que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE DIPLOMADO EN CIENCIAS EMPRESARIALES.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales deberán proporcionar una formación adecuada en gestión y el funcionamiento de la empresa, incluidos sus aspectos contables.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Ciencias Empresariales con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Diplomado en Ciencias Empresariales

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total (1)	
Contabilidad de Costes. Cálculos para determinar los costes de los productos, servicios y secciones. Análisis de los costes y su utilización en las decisiones.			12	- Economía Financiera y Contabilidad.
Contabilidad Financiera. Estructura de las Cuentas anuales, incluido flujo de fondos y proceso de contabilización. Principios de valoración generalmente aceptados. Inflación y Contabilidad.			12	- Economía Financiera y Contabilidad.
Derecho Empresarial. Introducción al Derecho y elementos de Derecho Civil y Mercantil y Fiscal.			9	- Derecho Civil. - Derecho Financiero y Tributario. - Derecho Mercantil.
Dirección Comercial. Estudios de Mercado. Política de precios. Canales de distribución. Promoción de Ventas y Política del Producto.			12	- Organización de Empresas.
Dirección Financiera. Evaluación de proyectos de Inversión y Criterios de Selección. Fuentes de financiación, estructura financiera y Coste de Capital.			12	- Economía Financiera y Contabilidad.
Economía Española y Mundial. Descripción de los rasgos básicos de la Economía Española y de aquéllos de la Mundial que más inciden sobre ésta. Instituciones más importantes.			9	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
Economía Política. Introducción a los mecanismos básicos del equilibrio económico, tanto a nivel de mercado como del conjunto.			9	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
Estadística. Estadística descriptiva, distribuciones uni y multidimensionales. Regresión y correlación. Números índices y series cronológicas.			6	- Economía Aplicada. - Economía Financiera y Contabilidad. - Estadística e Investigación Operativa. - Fundamentos del Análisis Económico. - Matemática Aplicada.

(1) Teórico-prácticos: Las Universidades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el R.D. 1497/1987, deberán destinar a prácticas entre el 25-50% de los créditos, organizadas bien por materias, bien como prácticas integradas.

Título de Diplomado en Ciencias Empresariales

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Informática Aplicada a la gestión de la empresa.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico. - Lenguajes y Sistemas Informáticos. - Organización de Empresas.
Matemáticas. Algebra lineal, cálculo diferencial e integral. Matemática de las operaciones financieras.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Economía Aplicada. - Economía Financiera y Contabilidad. - Fundamentos del Análisis Económico. - Matemática Aplicada.
Organización y Administración de Empresas. Métodos y técnicas de dirección y organización de la empresa, con especial acento en los recursos humanos.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Organización de Empresas.

**LICENCIADO
EN
CIENCIAS
POLÍTICAS
Y
DE LA
ADMINISTRACIÓN**

LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN

REAL DECRETO 1423/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN CIENCIAS POLÍTICAS Y DE LA ADMINISTRACIÓN.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración deberán proporcionar una formación científica adecuada en los aspectos básicos y aplicados del fenómeno político y de las organizaciones administrativas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos. Cuando las Universidades estructuren las enseñanzas conducentes a esta titulación, organizando el segundo ciclo a partir de cualesquiera primer ciclo que tenga reconocido acceso directo, las enseñanzas de este segundo ciclo deberán organizarse en dos años.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte

y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:				
Ciencia Política y de la Administración. Los conceptos fundamentales para el análisis de los procesos y las estructuras políticas y administrativas. Introducción a las teorías sobre la relación política, el poder y su legitimación. Las formas de organización política y su evolución histórica. La Teoría del Estado y las teorías sobre el Estado. Introducción al comportamiento político. Introducción a las teorías de las organizaciones y al análisis de las políticas públicas. Los elementos fundamentales del sistema político español contemporáneo.	17	5	22	- Ciencia Política y de la Administración.
Economía Política. Conocimientos básicos de macroeconomía.	6	2	8	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
Historia Política y Social Contemporánea. Introducción a la evolución de las sociedades contemporáneas y de los movimientos sociales y políticos que las han configurado.	8		8	- Historia Contemporánea. - Historia del Pensamiento y de los Movimientos Sociales y Políticos. - Historia e Instituciones Económicas.
Introducción al Derecho. Análisis de los principios básicos de articulación del ordenamiento jurídico del Estado contemporáneo.	4		4	- Derecho Civil. - Derecho Constitucional. - Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Relaciones Internacionales. Teorías de las relaciones internacionales. Actores y factores de la sociedad internacional. El movimiento organizativo internacional. Integración supranacional. Los programas de cooperación. La administración internacional.	6	2	8	- Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
Sociología General. Análisis y aprendizaje crítico de las principales teorías y generalizaciones sobre la sociedad humana de la Sociología actual.	5	3	8	- Sociología.

Título de Licenciado en Ciencias Políticas y de la Administración

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Técnicas de Investigación Social. Conocimiento y dominio de la metodología elemental de las ciencias sociales y de sus técnicas de investigación.</p>	4	6	10	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia Política y de la Administración. - Economía Aplicada. - Estadística e Investigación Operativa. - Fundamentos del Análisis Económico. - Metodología de las Ciencias del Comportamiento. - Sociología.
<u>SEGUNDO CICLO.</u>				
<p>Análisis de los procesos y estructuras políticas y administrativas contemporáneas, con especial atención al sistema español. El sistema político español. Política comparada y los sistemas políticos. Los conceptos fundamentales de la teoría política. Análisis de la organización administrativa. Análisis de políticas públicas.</p>	17	5	22	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia Política y de la Administración.
<p>Derecho del Estado. Teoría de la Constitución. La organización constitucional del Estado. Derechos, deberes y libertades. Los órganos constitucionales del Estado. El Estado de las Autonomías. Protección y reforma de la Constitución. Ordenamiento jurídico administrativo. Organización y actuación administrativas.</p>	8	4	12	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Administrativo. - Derecho Constitucional.
<p>Hacienda Pública. El presupuesto público: ingresos, sistema fiscal y gastos. Empresas públicas. El sector público en la economía española.</p>	4	2	6	<ul style="list-style-type: none"> - Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
<p>Sistema Económico Mundial y Español. Estructura de los grandes sistemas económicos actuales. El sistema capitalista: origen, desarrollo y funcionamiento. Evolución histórica y funcionamiento del sistema económico español. Análisis del comportamiento de sus notas estructurales. Sectores productivos, mercado de trabajo, sistema financiero, flujos externos y sector público. La inserción de la economía española en los mercados internacionales con especial referencia a la Comunidad Económica Europea.</p>	5	3	8	<ul style="list-style-type: none"> - Economía Aplicada.

**LICENCIADO
EN
DERECHO**

LICENCIADO EN DERECHO

REAL DECRETO 1424/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Derecho que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Derecho.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN DERECHO.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Derecho deberán proporcionar una formación científica adecuada, en los aspectos básicos y aplicados del Derecho.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Derecho determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Derecho, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Licenciado en Derecho

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>PRIMER CICLO:</u>				
Derecho Administrativo. El ordenamiento administrativo. Estructura y régimen básico de las Administraciones públicas. Posición del administrado y su tutela jurisdiccional.	6	1	7	- Derecho Administrativo.
Derecho Civil. El Derecho Privado: Derecho de la persona. Derecho patrimonial. Propiedad y Derechos Reales. Derecho Inmobiliario y Registral. Obligaciones y contratos. Responsabilidad extracontractual.	12	2	14	- Derecho Civil.
Derecho Constitucional. La Constitución y el ordenamiento jurídico. Organización constitucional del Estado. Derechos y libertades. El Tribunal Constitucional.	12	2	14	- Derecho Constitucional.
Derecho Internacional Público. La Comunidad internacional y el estatuto jurídico de los sujetos. Creación y aplicación de las normas internacionales. Las competencias. Responsabilidad internacional, arreglo pacífico de controversias y conflictos internacionales.	6	1	7	- Derecho Internacional y Relaciones Internacionales.
Derecho Penal. El ordenamiento penal: teoría del delito y de la pena. La responsabilidad criminal. Examen de los distintos delitos.	12	2	14	- Derecho Penal.

Título de Licenciado en Derecho

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Derecho Romano. El Derecho en Roma y su recepción en Europa.	5	1	6	- Derecho Romano.
Economía Política y Hacienda Pública. Funcionamiento de los Mercados. Política Económica. Teoría Económica de los Ingresos y Gastos Públicos. Economía de la Empresa y Contabilidad. Análisis Económico del Derecho.	5	1	6	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico. - Organización de Empresas.
Historia del Derecho Español. Estructuras básicas y evolución del Derecho español.	5	1	6	- Historia del Derecho y de las Instituciones.
Instituciones de Derecho Comunitario. El Ordenamiento Comunitario. Relaciones con los Ordenamientos de los Estados miembros. Estructura, órganos y poderes de las Comunidades. Garantía judicial de los derechos.	5	1	6	- Derecho Administrativo. - Derecho Constitucional. - Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
Introducción al Derecho Procesal. Función jurisdiccional. Organización judicial. El proceso y sus principios rectores.	3	1	4	- Derecho Procesal.
Teoría del Derecho. El Derecho como forma de organización y como sistema normativo. La Ciencia del Derecho. Teoría del Derecho: la norma jurídica y el sistema jurídico. Interpretación y aplicación del Derecho. Conceptos jurídicos fundamentales. Los problemas del Derecho justo y la eficacia del Derecho.	3	1	4	- Filosofía del Derecho, Moral y Política.

Título de Licenciado en Derecho

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>SEGUNDO CICLO:</u>				
Derecho Administrativo. Consideración de los medios, bienes y actuación de las Administraciones públicas, con especial referencia a los diversos sectores de la intervención administrativa.	6	1	7	- Derecho Administrativo.
Derecho Civil. Derecho de Familia y Sucesiones.	6	1	7	- Derecho Civil.
Derecho Eclesiástico del Estado. La tutela de la libertad religiosa en el Derecho español y comparado. Reflejos jurídicos (enseñanza, matrimonio, asistencia religiosa, objeción de conciencia). Régimen jurídico de las relaciones entre el Estado y las Iglesias y confesiones religiosas.	3	1	4	- Derecho Eclesiástico del Estado.
Derecho Financiero y Tributario. La financiación pública. Derecho presupuestario. Derecho tributario. Derecho de los gastos públicos.	12	2	14	- Derecho Financiero.
Derecho Internacional Privado. Técnicas de reglamentación y normas. Competencia judicial y derecho aplicable a las relaciones privadas internacionales. Eficacia extraterritorial de actos y decisiones extranjeras.	6	1	7	- Derecho Internacional Privado.
Derecho Mercantil. El estatuto del empresario. El empresario individual. Derecho de Sociedades. Títulos valores. Contratación mercantil. Derecho de la competencia. Propiedad industrial. Derecho concursal.	12	2	14	- Derecho Mercantil.

Título de Licenciado en Derecho

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Derecho Procesal. El proceso civil. El arbitraje privado. El proceso penal. Procedimientos especiales.	8	2	10	- Derecho Procesal.
Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Las relaciones laborales. El contrato de trabajo. Los convenios colectivos. Derecho sindical. Conflictos colectivos. La jurisdicción laboral. Derecho de la Seguridad Social.	6	1	7	- Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Filosofía del Derecho. El fenómeno jurídico. Ontología y axiología jurídicas. Problemas filosóficos básicos del Derecho.	3	1	4	- Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Practicum. Introducción a la práctica integrada del Derecho.			14	- Derecho Administrativo. - Derecho Civil. - Derecho Constitucional. - Derecho Financiero y Tributario. - Derecho Internacional Privado. - Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales. - Derecho Mercantil. - Derecho Penal. - Derecho Procesal. - Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
<p>Para completar la formación de los estudiantes se recomienda que las Universidades valoren la inclusión en sus planes de estudios, como materias obligatorias u optativas de: a) materias jurídicas complementarias (Derecho Comparado, etc.); b) materias del campo de las Ciencias Sociales (Sociología, etc.); c) materias instrumentales (Contabilidad, Informática, etc.).</p>				

**LICENCIADO
EN
ECONOMÍA**

LICENCIADO EN ECONOMÍA

REAL DECRETO 1425/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Economía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Economía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Economía que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Economía.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN ECONOMÍA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía deberán proporcionar una formación científica adecuada, en los aspectos básicos y aplicados de la economía y de las técnicas del análisis económico.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos. Cuando las Universidades estructuren las enseñanzas conducentes a esta titulación, organizando el segundo ciclo a partir de cualesquiera primer ciclo que tenga reconocido acceso directo, las enseñanzas de este segundo ciclo deberán organizarse en dos años.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso

la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Economía, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Economía

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
De Primer Ciclo:				
Contabilidad Financiera y Analítica. Técnica contable en relación con la situación y resultados de la empresa, y los flujos de fondos habidos en un período. Determinación de los costes y su utilización en las decisiones.			12	- Economía Financiera y Contabilidad.
Economía Española y Mundial. Descripción de la economía española y análisis de los sectores de la economía mundial. Especial referencia a los aspectos sectoriales y zonas geográficas de la economía española..			12	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
Estadística e Introducción a la Econometría. Estadística descriptiva. Probabilidad. Inferencia estadística. Modelos de regresión simple y de variables explicativas. Utilización de paquetes estadísticos para ordenadores de uso generalizado.			12	- Economía Aplicada. - Estadística e Investigación Operativa. - Fundamentos del Análisis Económico. - Matemática Aplicada.
Historia Económica de España y Mundial. Evolución de la vida económica y de sus instituciones, con especial referencia a las épocas moderna y contemporánea.			12	- Historia e Instituciones Económicas.
Introducción al Derecho. El ordenamiento jurídico. Instituciones de Derecho Público y de Derecho Privado. Bases constitucionales del sistema económico.			6	- Derecho Administrativo. - Derecho Civil. - Derecho Constitucional. - Derecho Financiero y Tributario. - Derecho Mercantil.
Macroeconomía. Modelo de determinación de la renta en una economía cerrada. El dinero. Inflación y paro. Crecimiento. Economías abiertas. Análisis de los instrumentos de política económica.			12	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.

(1) Teórico-prácticos: Las Universidades, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto 1497/87, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizadas bien por materias, bien como prácticas integradas.

Título de Licenciado en Economía

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Matemáticas. Elementos básicos de álgebra lineal y cálculo diferencial e integral. Programación matemática.			12	- Economía Aplicada. - Economía Financiera y Contabilidad. - Fundamentos del Análisis Económico. - Matemática Aplicada.
Microeconomía. Teoría del consumo y de la producción. El equilibrio competitivo. Mercados no competitivos. Eficacia económica y Teoría del bienestar.			12	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
<u>De Segundo Ciclo:</u>				
Econometría. Modelo de regresión múltiple; validez de las estimaciones y su formulación dinámica. Modelo de ecuaciones simultáneas.			9	- Economía Aplicada. - Estadística e Investigación Operativa. - Fundamentos del Análisis Económico.
Economía Aplicada. Actuaciones instrumentales y sectoriales. Estudio de los objetivos de la política económica. Organismos internacionales.			9	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
Economía del Sector Público. El Presupuesto Público: Ingresos, Sistema fiscal y Gastos. Empresas Públicas. El Sector Público en la economía española.			9	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
Macroeconomía. Estudio avanzado de los fundamentos microeconómicos de las funciones agregadas que describen el comportamiento de los mercados en los modelos macroeconómicos. Modelos dinámicos y ciclos económicos. Teoría monetaria.			9	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
Microeconomía. Teoría de la demanda y de la producción para el estudio de las aplicaciones econométricas y el análisis del equilibrio general. Aplicaciones de la Teoría del bienestar. Construcción de modelos.			9	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.

Título de Licenciado en Economía

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Economía de la Empresa. La empresa y su entorno económico. Areas funcionales: producción, inversión, financiación y comercialización.</p>			9	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Financiera y Contabilidad. - Organización de Empresas.

**DIPLOMADO
EN
GESTIÓN
Y
ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA**

DIPLOMADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

REAL DECRETO 1426/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Gestión y Administración Pública y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Diplomado en Gestión y Administración Pública y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Diplomado en Gestión y Administración Pública que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE DIPLOMADO EN GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Gestión y Administración Pública deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas de la gestión administrativa y financiera, con especial incidencia en el campo de las Administraciones Públicas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Gestión y Administración Pública determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Gestión y Administración Pública con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Diplomado en Gestión y Administración Pública

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Derecho Administrativo. El ordenamiento jurídico-administrativo y sus fuentes específicas. Los agentes públicos. La posición jurídica de la Administración. La posición jurídica del administrado. La tutela jurisdiccional del administrado. La jurisdicción contencioso-administrativa.	10	4	14	- Derecho Administrativo. - Derecho Constitucional.
Derecho Constitucional. Conceptos básicos del Derecho. La Constitución y el sistema jurídico. Principios de organización constitucional. Organos constitucionales. Estructura territorial del Estado. Comunidades autónomas y entes locales. Derechos fundamentales y libertades públicas. Sus garantías. El Tribunal Constitucional. Nociones básicas de Derecho Internacional Público y Comunitario.	8	4	12	- Derecho Administrativo. - Derecho Constitucional. - Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.
Estadística Administrativa. Conceptos básicos de Estadística. Técnicas y métodos estadísticos. Estadística aplicada a las Administraciones públicas.	8	4	12	- Economía Aplicada. - Estadística e Investigación Operativa. - Sociología.
Estructuras políticas y administrativas. Formas de organización política y teorías sobre el Estado. El comportamiento político. El sistema político español. Las Administraciones públicas. Objetivos y funciones de la Administración. La burocracia. Las Administraciones públicas españolas.	10	4	14	- Ciencia Política y de la Administración. - Derecho Administrativo. - Derecho Constitucional.
Gestión Administrativa. La actuación administrativa; principios y criterios determinantes. Técnicas de gestión administrativa. Gestión de servicios públicos. Administración y gestión de personal. Coordinación de la Administración española con la internacional y la comunitaria.	10	4	14	- Ciencia Política y de la Administración. - Derecho Administrativo. - Organización de Empresas.

Título de Diplomado en Gestión y Administración Pública

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Gestión Financiera y Contabilidad. Programación y planificación financiera. Técnicas de gestión presupuestaria. Técnicas de gestión tributaria. Nociones básicas de contabilidad. La contabilidad pública.</p>	10	4	14	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Financiero y Tributario. - Economía Financiera y Contabilidad.
<p>Información y Documentación Administrativa. La información y su tratamiento en la Administración. Producción de datos y técnicas de medición y análisis. La documentación administrativa y su tratamiento en la Administración. Sistemas informáticos: aplicación a la gestión administrativa y financiera.</p>	10	4	14	<ul style="list-style-type: none"> - Biblioteconomía y Documentación. - Ciencia Política y de la Administración. - Lenguajes y Sistemas informáticos.
<p>Sistema Económico y Financiero. Conceptos básicos del análisis económico. El sector público de la economía y las empresas públicas. El sistema económico español. Los recursos y la financiación pública. Los ingresos y gastos. El presupuesto. El sistema financiero español.</p>	10	4	14	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Financiero y Tributario. - Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
<p>Teoría Social. Conceptos básicos del análisis sociológico. Métodos y técnicas sociológicos. Sociología de las organizaciones. Estructura social de España.</p>	6	3	9	<ul style="list-style-type: none"> - Sociología.

**LICENCIADO
EN
INVESTIGACIÓN
Y
TECNICAS
DE
MERCADO**

LICENCIADO EN INVESTIGACIÓN Y TÉCNICAS DE MERCADO

REAL DECRETO 1427/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Se establece el título universitario de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN INVESTIGACIÓN Y TÉCNICAS DE MERCADO.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes al título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado deberán proporcionar una formación científica adecuada en los métodos y técnicas de investigación del mercado y de la mercadotecnia.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de sólo segundo ciclo, con una duración de dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso podrá ser inferior a 120, ni superior al máximo de créditos que para los estudios de sólo segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, para cursar estas enseñanzas deberán cumplirse las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las

enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas, así como los complementos de formación que en su caso deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Investigación y Técnicas de Mercado

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Economía Aplicada. Los Agentes Económicos. La Empresa y sus áreas funcionales: producción, inversión, financiación y comercialización. Estructura empresarial española y de su entorno.	6	2	8	<ul style="list-style-type: none"> - Economía Aplicada. - Economía Financiera y Contabilidad. - Fundamentos del Análisis Económico. - Organización de Empresas.
Estadística Aplicada. Técnicas estadísticas aplicadas al mercado.	1	3	4	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Aplicada. - Estadística e Investigación Operativa. - Fundamentos del Análisis Económico. - Metodología de las Ciencias del Comportamiento. - Sociología.
Investigación de Mercados. Métodos y técnicas cuantitativas y cualitativas de investigación del mercado. Tipología, segmentaciones, dinámica y prospectiva del mercado.	3	5	8	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Aplicada. - Estadística e Investigación Operativa. - Metodología de las Ciencias del Comportamiento. - Sociología.
Mercadotecnia. Técnicas de decisión e influencia sobre el mercado. Elementos de Publicidad. Análisis de la eficacia promocional.	9	7	16	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Comunicación Audiovisual y Publicidad. - Economía Aplicada. - Sociología.
Psico-Sociología del Consumo. El comportamiento colectivo y los fenómenos económicos. Significado e incidencias psicosociales del consumo. Comportamiento del consumidor y reacciones inducidas.	3	1	4	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Psicología Social. - Sociología.

**LICENCIADO
EN
PSICOLOGÍA**

LICENCIADO EN PSICOLOGÍA

REAL DECRETO 1428/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Psicología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Psicología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Psicología que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Psicología.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN PSICOLOGÍA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicología deberán proporcionar una formación científica adecuada en los aspectos básicos y aplicados de la Psicología.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicología determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Psicología, con una breve descripción de sus

contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Psicología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>PRIMER CICLO:</u>				
Evaluación Psicológica. Principios básicos. Técnicas de recogida de información. Los tests.			8	- Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico.
Historia de la Psicología. Historia, teorías y sistemas en Psicología.			5	- Psicología básica.
Métodos, Diseños y Técnicas de Investigación Psicológicos. Metodologías observacional, selectiva y experimental. Estadística descriptiva. Estadística inferencial. Medición en psicología. Metodologías cualitativas. Teoría y técnicas de construcción de tests, escalas y cuestionarios. Metodologías cualitativas.			16	- Estadística e Investigación operativa. - Metodología de las ciencias del comportamiento.
Procesos Psicológicos básicos. Aprendizaje y condicionamiento. Atención. Percepción. Memoria. Motivación y emoción.			19	- Psicología básica.
Psicobiología. Principios de genética y evolución. Fundamentos de neurociencia. Psicología fisiológica. Etlología.			16	- Biología Animal - Fisiología. - Psicobiología.

Título de Licenciado en Psicología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Psicología del desarrollo. Contextos, mecanismos aspectos y etapas del desarrollo. Desarrollo de los diferentes procesos psicológicos.			11	- Psicología evolutiva y de la educación.
Psicología de la personalidad. Personalidad y diferencias individuales. Enfoques teóricos. Dimensiones empíricas. Problemática actual de la personalidad.			8	- Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico.
Psicología social. Teorías psicosociológicas. Procesos psicosociológicos básicos. Actitudes sociales. El comportamiento colectivo. Medio ambiente y comportamiento.			9	- Psicología social.
<u>SEGUNDO CICLO:</u>				
Practicum. Conjuntos integrados de prácticas a realizar en centros universitarios o vinculados a las Universidades por convenios o conciertos que pongan en contacto a los estudiantes con los problemas de la práctica profesional. Podría ser también, total o parcialmente de investigación. Los estudiantes realizarán un practicum entre los propuestos por cada Universidad.			9	- Metodología de las ciencias del comportamiento. - Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. - Psicobiología. - Psicología básica. - Psicología evolutiva y de la educación. - Psicología social.
Psicopatología y técnicas de intervención y tratamiento psicológico. Patología de los procesos psicológicos. Psicología anormal. Técnicas de intervención y tratamiento psicológico.			9	- Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. - Psicobiología. - Psiquiatría.

Título de Licenciado en Psicología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Será controlado y evaluado por un profesor tutor.				
Psicología de la Educación Aprendizaje escolar e instrucción. Contenidos y variables del aprendizaje escolar. La relación educativa. Psicología de la Educación y Psicología escolar.			9	- Psicología evolutiva y de la educación.
Psicología de los grupos y de las organizaciones. Estructuras, procesos y relaciones de grupos. El enfoque psicológico de las organizaciones. Tipología de las organizaciones. Estrategias de intervención grupal y organizacional.			9	- Psicología social.
Psicología del pensamiento y del lenguaje. Mecanismos de razonamiento y solución de problemas. Pensamiento productivo. Comprensión y producción del lenguaje. Lenguaje y pensamiento.			9	- Psicología básica.
NOTA: La carga lectiva global práctica de las enseñanzas será como mínimo 2/5 de la carga lectiva total. Si no se indica otra cosa, los créditos totales asignados a cada materia troncal se distribuirán de forma que tanto los teóricos como los prácticos sean como mínimo 1/3 del total particular de cada materia troncal.				

**DIPLOMADO
EN
RELACIONES
LABORALES**

DIPLOMADO EN RELACIONES LABORALES

REAL DECRETO 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Diplomado en Relaciones Laborales que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los efectos propios del título de Diplomado en Relaciones Laborales establecido por este Real Decreto se predicarán asimismo del actual título universitario de Graduado Social Diplomado.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE DIPLOMADO EN RELACIONES LABORALES.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas de la organización del trabajo y de la gestión de personal; así como de la ordenación jurídica del trabajo y de la seguridad social.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Relaciones Laborales con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Diplomado en Relaciones Laborales

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Derecho de la Seguridad Social. El sistema de seguridad social, el régimen general y los regímenes especiales. Las relaciones de seguridad social y las prestaciones. La asistencia social. Aspectos administrativos de la seguridad social.	6	4	10	- Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Derecho Sindical. Libertad sindical y representación de los trabajadores en la empresa. Negociación colectiva y conflictos colectivos de trabajo. Concertación social y política de empleo.	6	4	10	- Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Derecho del Trabajo. El ordenamiento laboral. La administración laboral. El contrato de trabajo: contenido, modificación, suspensión y extinción. Relaciones especiales de trabajo. Tutela judicial: procedimiento laboral y procedimientos especiales. Instituciones y normas internacionales y comunitarias en materia laboral. La política social comunitaria.	8	4	12	- Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Dirección y Gestión de Personal. Objetivos, políticas y planificación. Puestos de trabajo y plantillas de personal. Selección, formación, promoción y evaluación de personal. Técnicas y sistemas de gestión de personal.	6	4	10	- Organización de Empresas. - Psicología Social. - Sociología.
Elementos de Derecho Público y Privado. Conocimiento de las nociones e instituciones básicas de Derecho constitucional, administrativo, civil patrimonial, mercantil y fiscal.	8	4	12	- Derecho Administrativo. - Derecho Civil. - Derecho Constitucional. - Derecho Financiero y Tributario. - Derecho Mercantil.
Historia Social y Política Contemporánea. Conocimiento básico de la evolución social y política desde la Revolución industrial, y de los movimientos sociales.	5	1	6	- Historia Contemporánea - Historia del Derecho y de las Instituciones - Historia e Instituciones Económicas - Historia del pensamiento y los movimientos sociales y políticos. - Sociología.

Título de Diplomado en Relaciones Laborales

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Organización y métodos del trabajo. Objetivos, principios y procedimientos de organización. Planificación, estudios, métodos y medidas del trabajo.</p>	8	3	11	- Organización de Empresas.
<p>Prácticas Integradas. Iniciación a la práctica en materia de Organización del trabajo, Dirección y gestión del personal, Seguridad del Trabajo y Derecho del trabajo, Derecho Sindical y de la Seguridad Social.</p>			12	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho del trabajo y de la Seguridad Social. - Organización de Empresas. - Personalidad, Evaluación y Tratamientos psicológicos.
<p>Psicología del Trabajo. Conocimientos básicos de los procesos psicológicos de la conducta y de los conflictos laborales. Evaluación psicológica para la selección, formación y promoción del personal en la empresa.</p>	6	3	9	<ul style="list-style-type: none"> - Personalidad, evaluación y tratamiento psicológico. - Psicología Social.
<p>Seguridad en el Trabajo y Acción Social en la Empresa. Salud y seguridad en el trabajo. Enfermedades y accidentes laborales. Normas técnicas de seguridad y medidas de protección. Responsabilidad por falta de prevención. La acción social y el plan de acción social en la empresa.</p>	8	3	11	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho del trabajo y de la Seguridad Social. - Medicina preventiva y salud pública. - Sociología. - Toxicología y Legislación Sanitarias.
<p>Sociología y Técnicas de Investigación Social. Nociones básicas de Sociología general. Conocimiento de los métodos y técnicas de investigación social, con aplicación a las relaciones laborales.</p>	8	3	11	<ul style="list-style-type: none"> - Estadística e Investigación Operativa. - Metodología de las Ciencias del Comportamiento. - Sociología.

**LICENCIADO
EN
SOCIOLOGÍA**

LICENCIADO EN SOCIOLOGÍA

REAL DECRETO 1430/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Sociología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Sociología y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Sociología que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Sociología.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN SOCIOLOGÍA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología deberán proporcionar la formación científica adecuada, en los aspectos básicos y aplicados de la Sociología.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos. Cuando las Universidades estructuren las enseñanzas conducentes a esta titulación, organizando el segundo ciclo a partir de cualesquiera primer ciclo que tenga reconocido acceso directo, las enseñanzas de este segundo ciclo deberán organizarse en dos años.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Sociología, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Sociología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>PRIMER CICLO:</u>				
Ciencia Política y de la Administración. Conceptos fundamentales para el análisis de los procesos y las estructuras políticas y administrativas. Introducción a las teorías sobre la relación política, el poder y su legitimación. Formas de organización política y su evolución histórica. Teorías sobre el Estado. Elementos fundamentales del sistema político español contemporáneo.	6	2	8	- Ciencia Política y de la Administración.
Economía Política. Conocimientos básicos de Macroeconomía.	6	2	8	- Economía Aplicada. - Fundamentos del Análisis Económico.
Estadística Aplicada a las Ciencias Sociales. Aprendizaje de las técnicas estadísticas en su vertiente adecuada a la sociedad humana, con especial atención a los aspectos demográficos y de muestreo.	4	6	10	- Economía Aplicada. - Estadística e Investigación Operativa. - Fundamentos del Análisis Económico. - Sociología.
Estructura Social y Estructura Social de España. Conocimiento de los componentes básicos de la clase social, distribución de la riqueza y el poder y movilidad social. Aplicación al caso español contemporáneo.	10		10	- Sociología.
Historia Política y Social Contemporánea. Introducción a la evolución de las sociedades contemporáneas y de los movimientos sociales y políticos que las han configurado.	8		8	- Historia Contemporánea. - Historia del Pensamiento y de los Movimientos sociales y políticos. - Historia e Instituciones Económicas.
Sociología General. Análisis de los principales conceptos y generalizaciones sobre la sociedad humana y sus procesos.			10	- Sociología.

Título de Licenciado en Sociología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Técnicas de Investigación Social. Conocimiento y dominio de la metodología elemental de las Ciencias Sociales y de sus técnicas de investigación.	4	6	10	- Ciencia Política y de la Administración. - Economía Aplicada. - Estadística e Investigación Operativa. - Fundamentos del Análisis Económico. - Metodología de las Ciencias del Comportamiento. - Sociología.
Teoría Sociológica. Aprendizaje de la historia de la Teoría Sociológica y sus principales escuelas hasta la actualidad con especificación de las aportaciones de cada una al corpus del conocimiento actual			10	- Sociología.
<u>SEGUNDO CICLO.-</u>				
Antropología Social. Conocimiento del hombre a través de su etnia, cultura, parentesco y hábitat, según los criterios metodológicos de la ciencia social empírica con especial atención al caso de los pueblos preindustriales.	8		8	- Antropología Social.
Estructura y cambio de las sociedades. Análisis de la evolución y mudanzas de las sociedades industriales con dominio de las diversas teorías e interpretaciones actuales.	8		8	- Sociología.
Psicología Social. Introducción a la psicología de los colectivos y grupos humanos.	8		8	- Psicología Social.

Título de Licenciado en Sociología

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Técnicas de Investigación Social. Desarrollo en el conocimiento y aplicación de las técnicas de investigación social. Programas informáticos de aplicación en ciencias sociales.</p>	3	7	10	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Economía Aplicada. - Estadística e Investigación Operativa. - Fundamentos del Análisis Económico. - Lenguajes y Sistemas Informáticos. - Sociología.
<p>Teoría de la Población y Análisis demográfico. Relaciones entre la población, los recursos y medio ambiente. Factores determinantes de las formas de poblamiento. Elementos fundamentales, técnica y métodos del análisis demográfico. Estructuras demográficas y estructuras sociales.</p>		2	12	<ul style="list-style-type: none"> - Sociología.

**DIPLOMADO
EN
TRABAJO
SOCIAL**

DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL

REAL DECRETO 1431/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Trabajo Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Diplomado en Trabajo Social y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del

Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Diplomado en Trabajo Social que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo del presente Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Diplomado en Trabajo Social.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Segunda.- De acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, incorporadas nuevas áreas de conocimiento al catálogo de las mismas a que se refiere el Real Decreto 1888/1984, el Consejo de Universidades determinará la vinculación que corresponda entre las materias troncales establecidas en estas directrices generales del título de Diplomado en Trabajo Social y las nuevas áreas que, en su caso, procedan.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE DIPLOMADO EN TRABAJO SOCIAL.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social, deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y técnicas propias del trabajador social.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

3. Asimismo, las Universidades podrán especificar en sus planes de estudios las horas que los alumnos deben dedicar, de acuerdo con la oportuna programación docente, al aprendizaje práctico en las correspondientes Instituciones. Estas horas se imputarán, por equivalencias, a los créditos de las materias troncales o a los del resto de materias, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 1497/1987.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Diplomado en Trabajo Social con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así

como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

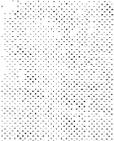
Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Trabajo Social

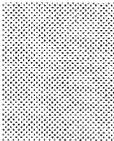
RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Derecho. Estructura general del Estado y de la Administración Pública. Derechos, deberes y libertades y sus garantías. Elementos de procedimiento y recursos administrativos. Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Fundamentos de Derecho de Familia y de Derecho Penitenciario.			8	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho Administrativo. - Derecho Civil. - Derecho Constitucional. - Derecho Penal. - Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. - Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Métodos y técnicas de investigación social. Conocimiento operativo de los distintos métodos y técnicas de las Ciencias Sociales y su aplicación al Trabajo Social.			4	<ul style="list-style-type: none"> - Estadística e Investigación Operativa. - Metodología de las Ciencias del Comportamiento. - Sociología.
Política Social. Estructura, contenido y medios de la acción social, políticas sociales y análisis de los modelos vigentes.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia Política y de la Administración. - Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Psicología. Conceptos básicos de Psicología. Procesos evolutivos y de desarrollo de la conducta en el medio social. Técnicas psicosociales.			13	<ul style="list-style-type: none"> - Psicología Básica. - Psicología Evolutiva y de la Educación. - Psicología Social.
Salud Pública y Trabajo Social. Conocimientos básicos de Medicina Preventiva y de situaciones de necesidad social de origen médico-biológico.			4	<ul style="list-style-type: none"> - Enfermería. - Medicina. - Medicina Preventiva y Salud Pública. - Toxicología y Legislación Sanitaria.
Servicios Sociales. Naturaleza y objetivos de los Servicios sociales, de las Instituciones prestadoras de los mismos, según los distintos modelos clasificatorios, con especial referencia a los Servicios Sociales generales y especializados.			16	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia Política y de la Administración. - Derecho Administrativo. - Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

Título de Diplomado en Trabajo Social

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Sociología y Antropología Social. Nociones básicas de Sociología. Antropología Social. Grupos étnicos y culturales en España. Marginación Social.</p>			13	<ul style="list-style-type: none"> - Antropología Social. - Sociología.
<p>Trabajo Social. Formas históricas y evolución de la asistencia social. Conceptos fundamentales del trabajo Social. La intervención profesional. Aplicación a las necesidades sociales.</p>			53	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
<p>Se recomienda que las Universidades valoren la inclusión en sus planes de estudio de contenidos relativos a la Pedagogía Social, Animación Social y de Grupo, y Desarrollo comunitario.</p>				



*ENSEÑANZAS
TÉCNICAS*



**INGENIERO
AGRÓNOMO**

INGENIERO AGRONOMO

REAL DECRETO 1451/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Agrónomo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero Agrónomo y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero Agrónomo que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero Agrónomo.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE INGENIERO AGRONOMO.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Agrónomo deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las tecnologías propias de esta Ingeniería.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de INGENIERO AGRONOMO determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos. Cuando las Universidades estructuren las enseñanzas conducentes a esta titulación, organizando el segundo ciclo a partir de cualesquiera primer ciclo que tenga reconocido acceso directo, las enseñanzas de este segundo ciclo deberán organizarse en dos años.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de INGENIERO AGRONOMO, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Ingeniero Agrónomo

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:				
Ciencias del Medio Natural. Geología. Microbiología. Biología. Fisiología vegetal. Botánica. Edafología y Climatología.			15	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Vegetal. - Edafología y Química Agrícola. - Geodinámica. - Ingeniería Agroforestal. - Microbiología. - Producción Vegetal.
Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente. Ecología. Impacto ambiental: evaluación y corrección.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Vegetal. - Ecología. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal. - Tecnologías del Medio Ambiente.
Economía. Economía General y aplicada al sector. Valoración.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Aplicada. - Economía. Sociología y Política Agraria. - Organización de Empresas.
Expresión Gráfica y Cartografía. Técnicas de representación. Fotogrametría y cartografía. Topografía.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Expresión Gráfica de la Ingeniería. - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
Fundamentos Físicos de la Ingeniería. Mecánica. Electricidad. Termodinámica. Mecánica de fluidos.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo. - Física Aplicada. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica.

(1) Créditos teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanzas prácticas, bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos.

Título de Ingeniero Agrónomo

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería. Algebra lineal. Cálculo infinitesimal. Integración. Ecuaciones diferenciales. Estadística. Métodos numéricos.			12	- Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.
Fundamentos Químicos de la Ingeniería. Química general y orgánica. Análisis instrumental. Bioquímica. Operaciones básicas de la química del sector.			12	- Bioquímica y Biología Molecular. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Química. - Química Analítica. - Química Física. - Química Inorgánica. - Química Orgánica.
Ingeniería del Medio Rural. Electrotecnia. Motores y máquinas. Hidráulica. Cálculo de estructuras y construcciones.			15	- Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería de la Construcción. - Ingeniería Eléctrica. - Ingeniería Hidráulica. - Ingeniería Mecánica. - Máquinas y Motores Térmicos. - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
<u>SEGUNDO CICLO:</u>				
Fundamentos y Tecnología de la Producción Animal. Biología animal. Fisiología animal. Zootecnia.			15	- Biología Animal. - Producción Animal.
Ingeniería Hidráulica. Hidrología. Gestión de recursos hidráulicos. Hidrodinámica. Hidrometría. Obras e instalaciones hidráulicas. Riegos. Drenaje.			12	- Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Hidráulica. - Mecánica de Fluidos.
Organización y Gestión de Empresas. Economía de la empresa. Comercialización de productos agrarios.			6	- Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía, Sociología y Política Agraria - Organización de Empresas.

Título de Ingeniero Agrónomo

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Proyectos. Metodología, organización y gestión de proyectos.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agroforestal. - <i>Proyectos de Ingeniería.</i>
Tecnologías del Medio Rural. Electrificación Rural. Mecanización Agraria. Construcciones Agroindustriales. Obras de tierra.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería de la Construcción. - Ingeniería Eléctrica. - Ingeniería Mecánica. - Ingeniería del Terreno. - Máquinas y Motores térmicos. - Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
Tecnologías e Industrias Agrarias y Alimentarias. Aprovechamientos, tecnologías e industrias agrarias y alimentarias. Procesos de preparación, acondicionamiento, transformación y conservación de productos. Control de calidad , microbiológico e higiene.			15	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Química. - Microbiología. - Nutrición y Bromatología. - Química Analítica. - Tecnología de Alimentos.
Tecnologías de la Producción Vegetal. Fitotecnia. Genética y mejora. Protección de cultivos.			15	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Vegetal. - Edafología y Química Agrícola. - Genética. - Producción Vegetal.

**INGENIERO
TECNICO
EN
EXPLOTACIONES
AGROPECUARIAS**

INGENIERO TECNICO EN EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS

REAL DECRETO 1453/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Explotaciones Agropecuarias y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Explotaciones Agropecuarias y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero técnico en Explotaciones Agropecuarias que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero técnico en Explotaciones Agropecuarias.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE INGENIERO TECNICO EN EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en la tecnología específica de esta Ingeniería Técnica.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero técnico en Explotaciones Agropecuarias determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero técnico en Explotaciones Agropecuarias con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Ciencias del Medio Natural. Biología vegetal y animal. Fisiología vegetal. Botánica. Edafología y Climatología.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Animal. - Biología Vegetal. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Animal. - Producción Vegetal.
Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente. Ecología. Estudio del impacto ambiental: evaluación y corrección.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Vegetal. - Ecología. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal. - Tecnología del Medio Ambiente
Economía. Principios de Economía General y aplicada al sector. Economía y organización empresarial. Valoración.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Aplicada. - Economía Financiera y Contabilidad. - Economía, Sociología y Política Agraria. - Organización de Empresas.
Expresión Gráfica y Cartografía. Técnicas de representación. Fotogrametría y cartografía. Topografía.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Expresión gráfica de la Ingeniería. - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría..

(1) Teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanzas prácticas, bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos.

Título de Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Fundamentos Físicos de la Ingeniería. Mecánica. Electricidad. Termodinámica y mecánica de fluidos.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo. - Física Aplicada. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica.
Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería. Algebra lineal. Cálculo infinitesimal. Integración Ecuaciones diferenciales. Estadística. Métodos numéricos.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.
Fundamentos Químicos de la Ingeniería. Química general y orgánica. Análisis instrumental.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Química. - Química Analítica. - Química Física. - Química Inorgánica. - Química Orgánica.
Ingeniería del Medio Rural. Electrotecnia. Motores y máquinas. Hidráulica. Cálculo de estructuras y construcciones. Riegos.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería de la Construcción. - Ingeniería Eléctrica. - Ingeniería Hidráulica. - Ingeniería Mecánica. - Máquinas y motores térmicos. - Mecánica de los medios continuos y Teoría de estructuras.

Título de Ingeniero Técnico en Explotaciones Agropecuarias

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Proyectos. Metodología, organización y gestión de proyectos.			6	- Economía, Sociología y Política Agraria. - Ingeniería Agroforestal. - Proyectos de Ingeniería.
Tecnologías de la Producción Animal. Bases de la producción animal. Sistemas de producción, protección y explotación.			12	- Biología Animal. - Genética. - Producción Animal.
Tecnologías de la Producción Vegetal. Bases de la producción vegetal. Sistemas de producción, protección y explotación.			12	- Biología Vegetal. - Edafología y Química Agrícola. - Genética. - Producción Vegetal.

**INGENIERO
TECNICO
EN
HORTOFRUTICULTURA Y
JARDINERIA**

INGENIERO TECNICO EN HORTOFRUTICULTURA Y JARDINERIA

REAL DECRETO 1454/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE INGENIERO TECNICO EN HORTOFRUTICULTURA Y JARDINERIA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en la tecnología específica de esta Ingeniería Técnica.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero técnico en Hortofruticultura y Jardinería con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente. Ecología. Estudio del impacto ambiental: evaluación y corrección.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Vegetal. - Ecología. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Agroforestal. - Tecnologías del Medio Ambiente.
Ciencias del Medio Natural. Biología vegetal y animal. Fisiología vegetal. Botánica. Edafología y climatología.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Animal. - Biología Vegetal. - Edafología y Química Agrícola. - Producción Animal. - Producción Vegetal.
Economía. Principios de economía general y aplicada al sector. Economía y organización empresarial. Valoración.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Aplicada. - Economía Financiera y Contabilidad. - Economía, Sociología y Política Agraria - Organización de Empresas.
Expresión Gráfica y Cartografía. Técnicas de representación. Fotogrametría y cartografía. Topografía.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Expresión Gráfica de la Ingeniería. - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
Fundamentos Físicos de la Ingeniería. Mecánica. Electricidad. Termodinámica y Mecánica de fluidos.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo. - Física Aplicada. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica.
Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería. Álgebra lineal. Cálculo infinitesimal. Integración. Ecuaciones diferenciales. Estadística. Métodos numéricos.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.

(1) Teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanzas prácticas, bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos.

Título de Ingeniero Técnico en Hortofruticultura y Jardinería

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Fundamentos Químicos de la Ingeniería. Química general y orgánica. Análisis instrumental.			6	- Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Química. - Química Analítica. - Química Física. - Química Inorgánica. - Química Orgánica.
Ingeniería del Medio Rural. Electrotecnia. Motores y máquinas. Hidráulica. Cálculo de estructuras y construcción. Riegos.			9	- Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería de la Construcción. - Ingeniería Eléctrica. - Ingeniería Hidráulica. - Ingeniería Mecánica. - Máquinas y Motores térmicos. - Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de estructuras.
Proyectos. Metodología, organización y gestión de proyectos.			6	- Economía, Sociología y Política Agraria. - Ingeniería Agroforestal. - Proyectos de Ingeniería.
Tecnología de la Jardinería y el Paisajismo. Bases y técnicas de la jardinería y el paisajismo. Ordenación y gestión del paisaje.			9	- Producción Vegetal. - Tecnología del Medio Ambiente. - Urbanística y Ordenación del Territorio.
Tecnología de la Producción Hortofrutícola. Bases y tecnología de la propagación y de la producción hortícola y frutícola.			9	- Genética. - Producción Vegetal.
Tecnología de la Producción Vegetal. Bases de la producción vegetal. Sistemas de producción. Protección de cultivos.			12	- Biología Vegetal. - Edafología y Química Agrícola. - Genética. - Producción Vegetal.

**INGENIERO
TECNICO
EN
INDUSTRIAS
AGRARIAS Y
ALIMENTARIAS**

INGENIERO TECNICO EN INDUSTRIAS AGRARIAS Y ALIMENTARIAS

REAL DECRETO 1452/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE INGENIERO TECNICO EN INDUSTRIAS AGRARIAS Y ALIMENTARIAS

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en la tecnología específica de esta Ingeniería Técnica.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Ingeniero Técnico en Industrias Agrarias y Alimentarias

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería. Algebra lineal. Cálculo infinitesimal. Integración. Ecuaciones diferenciales. Estadística. Métodos numéricos.			12	- Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.
Fundamentos Químicos de la Ingeniería. Química general y orgánica. Análisis instrumental. Bioquímica.			12	- Bioquímica y Biología Molecular. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Química. - Química Analítica. - Química Física. - Química Inorgánica. - Química Orgánica.
Ingeniería del Medio Rural. Electrotecnia. Motores y máquinas. Cálculo de estructuras y construcción. Termotecnia.			9	- Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería de la Construcción. - Ingeniería Eléctrica. - Ingeniería Mecánica. - Máquinas y Motores térmicos. - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
Operaciones Básicas y Tecnología de Alimentos. Instrumentación y control de procesos en las industrias agrarias y alimentarias. Tecnología de los procesos de preparación, transformación, conservación, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos.			12	- Ingeniería Química. - Nutrición y Bromatología. - Química Analítica. - Tecnología de Alimentos.
Proyectos. Metodología, organización y gestión de proyectos.			6	- Economía, Sociología y Política Agraria. - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería de la Construcción. - Proyectos de la Ingeniería.
Tecnologías de la Producción Vegetal. Bases de la producción vegetal. Sistemas de producción. Protección de cultivos.			9	- Biología Vegetal. - Edafología y Química Agrícola. - Genética. - Producción Vegetal.

**INGENIERO
TECNICO
EN
MECANIZACION Y
CONSTRUCCIONES
RURALES**

INGENIERO TECNICO EN MECANIZACION Y CONSTRUCCIONES RURALES

REAL DECRETO 1455/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Mecanización y Construcciones Rurales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero técnico en Mecanización y Construcciones Rurales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero técnico en Mecanización y Construcciones Rurales que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero técnico en Mecanización y Construcciones Rurales.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE INGENIERO TECNICO EN MECANIZACION Y CONSTRUCCIONES RURALES.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Mecanización y Construcciones Rurales deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en la tecnología específica de esta Ingeniería Técnica.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero técnico en Mecanización y Construcciones Rurales determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero técnico en Mecanización y Construcciones Rurales con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Ingeniero Técnico en Mecanización y Construcciones Rurales

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente. Ecología. Estudio del impacto ambiental: evaluación y corrección.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Vegetal. - Ecología. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Agroforestal. - Tecnologías del Medio Ambiente.
Ciencias de la Tierra. Geología. Geodinámica. Mecánica de suelos. Climatología. Edafología.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Edafología y Química Agrícola. - Geodinámica.
Construcciones Agroindustriales. Materiales. Resistencia de materiales. Diseño y cálculo de estructuras. Construcciones.			18	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería de la Construcción. - Ingeniería Mecánica. - Mecánica de los Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
Economía. Principios de economía general y aplicada al sector. Economía y organización empresarial. Valoración.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Aplicada. - Economía Financiera y Contabilidad. - Economía, Sociología y Política Agraria. - Organización de Empresas.
Expresión Gráfica y Cartografía. Técnicas de representación. Fotogrametría y Cartografía. Topografía.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Expresión Gráfica de la Ingeniería. - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
Fundamentos Físicos de la Ingeniería. Mecánica. Electricidad. Termodinámica y Mecánica de Fluidos.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo. - Física Aplicada. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica.

(1) Teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanzas prácticas, bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos.

Título de Ingeniero Técnico en Mecanización y Construcciones Rurales

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería. Álgebra lineal. Cálculo infinitesimal. Integración. Ecuaciones diferenciales. Estadística. Métodos numéricos.</p>			12	<ul style="list-style-type: none"> - Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.
<p>Ingeniería del Medio Rural. Electrotécnia. Motores y máquinas. Mecanización Agrícola. Hidráulica. Riegos.</p>			15	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Eléctrica. - Ingeniería Hidráulica. - Ingeniería Mecánica. - Máquinas y Motores Térmicos.
<p>Proyectos. Metodología, organización y gestión de proyectos.</p>			6	<ul style="list-style-type: none"> - Economía, Sociología y Política Agraria. - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería de la Construcción. - Proyectos de Ingeniería.
<p>Tecnologías de la Producción Agraria. Bases de la producción agraria. Sistemas de producción. Protección de cultivos.</p>			12	<ul style="list-style-type: none"> - Edafología y Química Agrícola. - Genética. - Producción Animal. - Producción Vegetal.

**INGENIERO
DE
MONTES**

INGENIERO DE MONTES

REAL DECRETO 1448/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero de Montes y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero de Montes y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero de Montes que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero de Montes.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE INGENIERO DE MONTES.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención de título oficial de Ingeniero de Montes deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las tecnologías propias de esta Ingeniería.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención de título oficial de Ingeniero de Montes determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos. Cuando las Universidades estructuren las enseñanzas conducentes a esta titulación, organizando el segundo ciclo a partir de cualesquiera primer ciclo que tenga reconocido acceso directo, las enseñanzas de este segundo ciclo deberán organizarse en dos años.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4º y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención de título oficial de Ingeniero de Montes, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º, 2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Ingeniero de Montes

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:				
Ciencias del Medio Natural. Geología. Biología. Fisiología vegetal. Botánica. Zoología. Edafología y Climatología.			15	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Animal. - Biología Vegetal. - Edafología y Química Agrícola. - Geodinámica. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal.
Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente. Ecología. Estudio del impacto ambiental: evaluación y corrección.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Vegetal. - Ecología. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal. - Tecnologías del Medio Ambiente.
Economía. Economía general y aplicada al sector. Valoración.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Aplicada. - Economía. Sociología y Política Agraria. - Organización de Empresas.
Expresión Gráfica y Cartografía. Técnicas de representación. Fotogrametría y cartografía. Topografía.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Expresión Gráfica de la Ingeniería. - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
Fundamentos Físicos de la Ingeniería. Mecánica. Electricidad. Termodinámica. Mecánica de fluidos.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo. - Física Aplicada. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica.

(1) Créditos teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanzas prácticas, bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos.

Título de Ingeniero de Montes

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería. Álgebra lineal. Cálculo infinitesimal. Integración. Ecuaciones diferenciales. Estadística. Métodos numéricos.			12	- Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.
Fundamentos Químicos de la Ingeniería. Química general y orgánica. Análisis instrumental. Bioquímica. Operaciones básicas de la química del sector.			12	- Bioquímica y Biología Molecular. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Química. - Química Analítica. - Química Física. - Química Inorgánica. - Química Orgánica.
Ingeniería del Medio Forestal. Electrotecnia. Motores y máquinas. Hidráulica. Cálculo de estructuras y construcción.			15	- Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería de la Construcción. - Ingeniería Eléctrica. - Ingeniería Hidráulica. - Ingeniería Mecánica. - Máquinas y Motores Térmicos. - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de estructuras.
SEGUNDO CICLO:				
Inventariación Forestal. Estadística aplicada. Inventariación, Dasonometría y Catastro.			6	- Economía, Sociología y Política Agraria - Estadística e Investigación Operativa. - Ingeniería Agroforestal.
Ordenación y Protección de Sistemas Naturales. Ordenación de montes, comarcas, cuencas hidrológicas, aguas continentales y faunas silvestre. Planificación. Arquitectura paisajística. Protección y defensa del sistema forestal.			24	- Ingeniería Agroforestal. - Proyectos de Ingeniería. - Tecnologías del Medio Ambiente. - Urbanística y Ordenación del Territorio.

Título de Ingeniero de Montes

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Organización y Gestión de Empresas. Economía de la empresa. Comercialización de productos forestales. Investigación de mercados en el sector forestal.</p>			6	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía, Sociología y Política Agraria. -- Organización de Empresas.
<p>Proyectos. Metodología, organización y gestión de proyectos.</p>			6	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agroforestal. - Proyectos de Ingeniería.
<p>Silvopascicultura. Selvicultura y repoblaciones. Pascicultura. Técnicas de silvopascicultura. Vías forestales. Espacios protegidos.</p>			15	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Vegetal. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal.
<p>Tecnologías de las Industrias Forestales. Aprovechamiento, tecnologías e industrias forestales y del medio forestal.</p>			15	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Textil y Papelera.

**INGENIERO
TECNICO
EN
EXPLOTACIONES
FORESTALES**

INGENIERO TECNICO EN EXPLOTACIONES FORESTALES

REAL DECRETO 1458/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE INGENIERO TÉCNICO EN EXPLOTACIONES FORESTALES.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en la tecnología específica de esta Ingeniería Técnica.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Ciencias del Medio Natural. Biología. Fisiología Vegetal. Botánica. Zoología. Edafología y Climatología.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Animal. - Biología Vegetal. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal.
Economía. Principios de Economía General y Aplicada al sector. Economía y Administración de Empresas. Valoración.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Aplicada. - Economía, Sociología y Política Agraria. - Organización de Empresas.
Expresión Gráfica y Cartografía. Técnicas de representación. Fotogrametría y Cartografía. Topografía.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Expresión Gráfica de la Ingeniería. - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Cartográfica, Geodésica y Fotogrametría.
Fundamentos Físicos de la Ingeniería. Mecánica. Electricidad. Termodinámica. Mecánica de Fluidos.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo. - Física Aplicada. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica.
Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería. Algebra lineal. Cálculo infinitesimal. Integración. Ecuaciones diferenciales. Estadística. Métodos numéricos.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.

(1) Teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanzas prácticas, bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos.

Título de Ingeniero Técnico en Explotaciones Forestales

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Fundamentos Químicos de la Ingeniería. Química general y orgánica. Análisis instrumental.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Química. - Química Analítica. - Química Física. - Química Inorgánica. - Química Orgánica.
Ingeniería del Medio Forestal. Electrotecnia. Motores y máquinas. Hidráulica. Cálculo de estructuras y construcción.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería de la Construcción. - Ingeniería Eléctrica. - Ingeniería Hidráulica. - Máquinas y Motores Térmicos. - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras.
Protección del Medio Forestal. Ecología. Impacto ambiental: evaluación y corrección. Defensa del monte: plagas, enfermedades, incendios, erosión.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Ecología. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal. - Tecnologías del Medio Ambiente.
Proyectos. Metodología, organización y gestión de proyectos.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Agroforestal. - Proyectos de Ingeniería.
Selvicultura, Pascicultura y Ordenación del Monte. Selvicultura y repoblaciones. Pascicultura. Inventariación, Dasometría y Catastro. Vías forestales. Aprovechamientos forestales.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Economía, Sociología y Política Agraria. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal.

**INGENIERO
TÉCNICO
EN
INDUSTRIAS
FORESTALES**

INGENIERO TÉCNICO EN INDUSTRIAS FORESTALES

REAL DECRETO 1457/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Industrias Forestales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Industrias Forestales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero técnico en Industrias Forestales que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero Técnico en Industrias Forestales.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE INGENIERO TECNICO EN INDUSTRIAS FORESTALES.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Industrias Forestales deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en la tecnología específica de esta Ingeniería Técnica.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Industrias Forestales determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Industrias Forestales con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Ingeniero Técnico en Industrias Forestales

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Ciencias del Medio Natural. Biología. Fisiología vegetal. Botánica. Zoología. Edafología y climatología.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Animal. - Biología Vegetal. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal.
Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente. Ecología. Estudio de impacto ambiental: evaluación y corrección.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Vegetal. - Ecología. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal. - Tecnologías del Medio Ambiente.
Economía. Principios de economía general y aplicada al sector. Economía y organización empresarial. Valoración. Organización, control y mejora de la producción.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Aplicada. - Economía, Sociología y Política Agraria. - Organización de Empresas.
Expresión Gráfica y Cartografía. Técnicas de representación. Fotogrametría y cartografía. Topografía.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Expresión Gráfica de la Ingeniería. - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Cartográfica, Fotogrametría y Geodésica.
Fundamentos Físicos de la Ingeniería. Mecánica. Electricidad. Termodinámica. Mecánica de Fluidos.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo. - Física Aplicada. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica.
Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería. Álgebra lineal. Cálculo infinitesimal. Integración. Ecuaciones diferenciales. Estadística. Métodos numéricos.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.

(1) Créditos teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanzas prácticas bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos.

Título de Ingeniero Técnico en Industrias Forestales

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Ciencias del Medio Natural. Biología. Fisiología vegetal. Botánica. Zoología. Edafología y climatología.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Animal. - Biología Vegetal. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal.
Ciencia y Tecnología del Medio Ambiente. Ecología. Estudio de impacto ambiental: evaluación y corrección.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Biología Vegetal. - Ecología. - Edafología y Química Agrícola. - Ingeniería Agroforestal. - Producción Vegetal. - Tecnologías del Medio Ambiente.
Economía. Principios de economía general y aplicada al sector. Economía y organización empresarial. Valoración. Organización, control y mejora de la producción.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de Mercados. - Economía Aplicada. - Economía, Sociología y Política Agraria. - Organización de Empresas.
Expresión Gráfica y Cartografía. Técnicas de representación. Fotogrametría y cartografía. Topografía.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Expresión Gráfica de la Ingeniería. - Ingeniería Agroforestal. - Ingeniería Cartográfica, Fotogrametría y Geodésica.
Fundamentos Físicos de la Ingeniería. Mecánica. Electricidad. Termodinámica. Mecánica de Fluidos.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo. - Física Aplicada. - Física de la Materia Condensada. - Física Teórica.
Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería. Álgebra lineal. Cálculo infinitesimal. Integración. Ecuaciones diferenciales. Estadística. Métodos numéricos.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.

(1) Créditos teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanzas prácticas bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos.

**INGENIERO
EN
INFORMÁTICA**

INGENIERO EN INFORMÁTICA

REAL DECRETO 1459/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero en Informática y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero en Informática que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero en Informática.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIO CONDUCENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE INGENIERO EN INFORMATICA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Informática deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las tecnologías propias de esta Ingeniería .

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Informática determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos. Cuando las Universidades estructuren las enseñanzas conducentes a esta titulación, organizando el segundo ciclo a partir de cualesquiera primer ciclo que tenga reconocido acceso directo, las enseñanzas de este segundo ciclo deberán organizarse en dos años.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención

del título oficial de Ingeniero en Informática, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Ingeniero en Informática

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Estadística. Estadística descriptiva. Probabilidades. Métodos estadísticos Aplicados.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada.
Estructura de Datos y de la Información. Tipos Abstractos de Datos. Estructura de Datos y Algoritmo de Manipulación. Estructura de Información: Ficheros, Bases de Datos.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Lenguajes y Sistemas Informáticos.
Estructura y Tecnología de Computadores. Unidades Funcionales: Memoria, Procesador, Periferia, Lenguajes Máquina y Ensamblador, Esquemas de Funcionamiento. Electrónica. Sistemas Digitales. Periféricos.			15	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitectura y Tecnología de Computadores. - Electrónica. - Ingeniería de Sistemas y Automática. - Tecnología Electrónica.
Fundamentos Físicos de la Informática. Electromagnetismo. Estado sólido. Circuitos.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Electrónica. - Electromagnetismo. - Física Aplicada. - Física de la materia condensada. - Ingeniería Eléctrica. - Tecnología Electrónica.

(1) Teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanzas prácticas, bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos.

Título de Ingeniero en Informática

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Fundamentos Matemáticos de la Informática. Álgebra. Análisis Matemático. Matemática Discreta. Métodos numéricos.			18	<ul style="list-style-type: none"> - Álgebra. - Análisis Matemático. - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Matemática Aplicada.
Metodología y Tecnología de la Programación. Diseño de Algoritmos. Análisis de Algoritmos. Lenguajes de programación. Diseño de Programas: Descomposición Modular y Documentación. Técnicas de Verificación y Pruebas de programas.			15	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Lenguajes y Sistemas Informáticos.
Sistemas Operativos. Organización, estructura y servicios de los sistemas operativos. Gestión y administración de memoria y de procesos. Gestión de entrada/salida. Sistemas de Ficheros.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitectura y Tecnología de Computadores. - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Lenguajes y Sistemas Informáticos.
Teoría de Autómatas y Lenguajes Formales. Máquinas secuenciales y Autómatas finitos. Máquinas de Turing. Funciones Recursivas. Gramáticas y Lenguajes Formales. Redes neuronales.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Álgebra. - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Ingeniería de Sistemas y Automática. - Lenguajes y Sistemas Informáticos. - Matemática Aplicada.

Título de Ingeniero en Informática

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
SEGUNDO CICLO				
Arquitectura e Ingeniería de Computadores. Arquitecturas paralelas. Arquitecturas orientadas a aplicaciones y lenguajes.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitectura y Tecnología de Computadores. - Electrónica. - Ingeniería de Sistemas y Automática. - Tecnología Electrónica.
Ingeniería del Software. Análisis y definición de requisitos. Diseño, propiedades y mantenimiento del software. Gestión de configuraciones. Planificación y gestión de proyectos informáticos. Análisis de aplicaciones.			18	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Lenguajes y Sistemas Informáticos.
Inteligencia Artificial e Ingeniería del Conocimiento. Heurística. Sistemas basados en el conocimiento. Aprendizaje. Percepción.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Ingeniería de Sistemas y Automática. - Lenguajes y Sistemas Informáticos.
Procesadores de Lenguaje. Compiladores, Traductores e Interpretes. Fases de Compilación. Optimización de código. Macroprocesadores.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Lenguajes y Sistemas Informáticos.

Título de Ingeniero en Informática

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Redes. Arquitectura de Redes. Comunicaciones.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitectura y Tecnología de Computadores. - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Ingeniería de Sistemas y Automática. - Ingeniería Telemática. - Lenguajes y Sistemas Informáticos.
Sistemas Informáticos. Metodología de análisis. Configuración, diseño, gestión y evaluación de sistemas informáticos. Entornos de sistemas informáticos. Tecnologías avanzadas de sistemas de información, bases de datos y sistemas operativos. Proyectos de sistemas informáticos.		15		<ul style="list-style-type: none"> - Arquitectura y Tecnología de Computadores. - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Estadística e Investigación Operativa. - Ingeniería de Sistemas y Automática. - Ingeniería Telemática. - Lenguajes y Sistemas Informáticos. - Organización de Empresas.

**INGENIERO
TÉCNICO
EN
INFORMÁTICA
DE
GESTIÓN**

INGENIERO TÉCNICO EN INFORMÁTICA DE GESTION

REAL DECRETO 1460/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las provisiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión, que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE INGENIERO TECNICO EN INFORMATICA DE GESTION

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtencion del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en la tecnología específica de esta Ingeniería Técnica .

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtencion del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtencion del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Estadística. Estadística descriptiva. Probabilidades. Métodos estadísticos aplicados.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial. - Estadística e Investigación Operativa. - Matemática Aplicada
Estructura de datos y de la información. Tipos abstractos de Datos. Estructura de Datos y Algoritmo de Manipulación. Estructura de Información: Ficheros, Bases de Datos.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Lenguajes y Sistemas Informáticos
Estructura y Tecnología de Computadores. Unidades Funcionales: Memoria, Procesador, Periferia, Lenguajes Máquina y Ensamblador, Esquema de Funcionamiento. Electrónica. Sistemas Digitales. Periféricos.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitectura y Tecnología de Computadores - Electrónica - Ingeniería de Sistema y Automática - Tecnología Electrónica
Fundamentos Matemáticos de la Informática. Álgebra. Análisis Matemático. Matemática Discreta. Métodos numéricos.			18	<ul style="list-style-type: none"> - Álgebra - Análisis Matemático - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Matemática Aplicada
Ingeniería del Software de Gestión. Diseño, propiedades y mantenimiento del software de gestión. Planificación y gestión de proyectos informáticos. Análisis de aplicaciones de gestión.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Lenguajes y Sistemas Informáticos
Metodología y Tecnología de la Programación. Diseño de Algoritmos. Análisis de Algoritmos. Lenguajes de programación. Diseño de Programas: Descomposición Modular y Documentación. Técnicas de Verificación y Pruebas de programas.			15	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Lenguajes y Sistemas Informáticos

(1) Teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanzas prácticas, bien por materias, bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos.

Título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Sistemas Operativos. Organización, estructura y servicios de los sistemas operativos. Gestión y administración de memoria y de procesos. Gestión de entrada/salida. Sistemas de Ficheros.</p>			6	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitectura y Tecnología de Computadores - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Lenguajes y Sistemas Informáticos
<p>Técnicas de Organización y Gestión Empresarial. El sistema económico y la empresa. Técnicas de administración y técnicas</p>			12	<ul style="list-style-type: none"> - Economía Financiera y Contabilidad - Organización de empresas

**INGENIERO
TÉCNICO
EN
INFORMÁTICA
DE
SISTEMAS**

INGENIERO TÉCNICO EN INFORMÁTICA DE SISTEMAS

REAL DECRETO 1461/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudio que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE INGENIERO TECNICO EN INFORMATICA DE SISTEMAS.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en la tecnología específica de esta Ingeniería Técnica.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Estadística. Estadística descriptiva. Probabilidades. Métodos estadísticos aplicados.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Estadística e Investigación Operativa - Matemática Aplicada
Estructura de Datos y de la Información. Tipos Abstractos de Datos. Estructura de Datos y Algoritmo de Manipulación. Estructura de Información: Ficheros, Bases de Datos.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Lenguajes y Sistemas Informáticos
Estructura y Tecnología de Computadores. Unidades Funcionales: Memoria, Procesador, Periferia, Lenguajes Máquina y Ensamblador, Esquema de Funcionamiento. Electrónica. Sistemas Digitales. Periféricos.			15	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitectura y Tecnología de Computadores - Computadores - Electrónica - Ingeniería de Sistemas y Automática - Tecnología Electrónica
Fundamentos Físicos de la Informática. Electromagnetismo. Estado sólido. Circuitos.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Electromagnetismo - Electrónica - Física Aplicada - Física de la Materia Condensada - Ingeniería Eléctrica - Tecnología Electrónica
Fundamentos Matemáticos de la Informática. Álgebra. Análisis Matemático. Matemática Discreta. Métodos numéricos.			18	<ul style="list-style-type: none"> - Álgebra - Análisis Matemático - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Matemática Aplicada

(1) Teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanza práctica, bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos.

Título de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Metodología y Tecnología de la Programación. Diseño de Algoritmos. Análisis de Algoritmos. Lenguaje de programación. Diseño de Programas: Descomposición Modular y Documentación. Técnicas de Verificación y Pruebas de programas.</p>			12	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Lenguajes y Sistemas Informáticos
<p>Redes. Arquitectura de Redes. Comunicaciones.</p>			6	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitectura y Tecnología de Computadores - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Ingeniería Telemática - Lenguajes y Sistemas Informáticos - Ingeniería de Sistemas y Automática
<p>Sistemas Operativos. Organización, estructura y servicios de los sistemas operativos. Gestión y administración de memoria y de procesos. Gestión de entrada/salida. Sistemas de Ficheros.</p>			6	<ul style="list-style-type: none"> - Arquitectura y Tecnología de Computadores - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Lenguajes y Sistemas Informáticos
<p>Teoría de Autómatas y Lenguajes formales. Máquinas secuenciales y Autómatas finitos. Máquinas de Turing. Funciones Recursivas. Gramáticas y Lenguajes Formales. Redes Neuronales.</p>			9	<ul style="list-style-type: none"> - Álgebra - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Ingeniería de Sistemas y Automática - Lenguajes y Sistemas Informáticos. - Matemática Aplicada

**INGENIERO
TÉCNICO
EN
DISEÑO
INDUSTRIAL**

INGENIERO TÉCNICO EN DISEÑO INDUSTRIAL

REAL DECRETO 1462/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION ADICIONAL

Los efectos propios del título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial establecido por este Real Decreto no afectarán a los reconocidos a otros títulos actuales de Ingeniero Técnico.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCION DEL TITULO OFICIAL DE INGENIERO TECNICO EN DISEÑO INDUSTRIAL

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial deberán proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en la tecnología específica de esta Ingeniería Técnica.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primer ciclo, con una duración de tres años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso podrá ser inferior a 180 ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primer ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Aspectos económicos y empresariales del Diseño. Análisis del mercado, producción y comercialización.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Comercialización e Investigación de mercados - Economía Aplicada - Organización de Empresas
Diseño asistido por ordenador. Modelado. Simulación. Aplicaciones.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de la Computación e Inteligencia Artificial - Expresión Gráfica Arquitectónica - Expresión Gráfica de la Ingeniería - Lenguajes y Sistemas Informáticos
Diseño y producto. Ergonomía. Envase y embalaje. Impacto ambiental.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Composición Arquitectónica - Expresión Gráfica Arquitectónica - Expresión Gráfica de la Ingeniería - Proyectos de Ingeniería
Estética y diseño industrial. Ideas estéticas y su evolución. Estética y funcionalidad. Historia del diseño.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Composición Arquitectónica - Dibujo - Escultura - Estética y teoría de las Artes - Historia del Arte
Expresión Artística. Composición y análisis de formas. Forma y color.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Dibujo - Escultura - Expresión Gráfica Arquitectónica - Expresión Gráfica de la Ingeniería - Pintura
Expresión Gráfica. Geometría. Sistemas de representación. Normalización.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Expresión Gráfica Arquitectónica - Expresión Gráfica de la Ingeniería

(1) Teórico-prácticos. Las Universidades destinarán a enseñanza práctica, bien por materias, bien como prácticas integradas, entre el 40% y el 50% de los créditos

Título de Ingeniero Técnico en Diseño Industrial

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Fundamentos de Física. Mecánica. Electricidad. Calor y Frio. Optica.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Física Aplicada. - Física de la Materia Condensada
Fundamentos Matemáticos de la Ingeniería. Algebra lineal. Cálculo infinitesimal. Cálculo integral. Ecuaciones diferenciales.			6	<ul style="list-style-type: none"> - Matemática Aplicada
Materiales. Características, comportamiento y aplicación de los materiales.			12	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica - Ingeniería Mecánica
Metodología del Diseño. Sistemas de análisis y síntesis de diseño. Modelos y prototipos			6	<ul style="list-style-type: none"> - Composición Arquitectónica - Dibujo - Expresión Gráfica Arquitectónica - Expresión Gráfica de la Ingeniería - Proyectos de Ingeniería
Procesos Industriales. Procesos de fabricación. Métodos de manufactura . Calidad y mantenimiento. Procesos avanzados.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencia de los Materiales e Ingeniería Metalúrgica - Ingeniería de los Procesos de Fabricación. - Ingeniería Mecánica
Sistemas mecánicos. Elementos mecánicos. Mecanismos. Resistencia de materiales.			9	<ul style="list-style-type: none"> - Ingeniería Mecánica - Mecánica de Medios Continuos y Teoría de Estructuras



HUMANIDADES

**LICENCIADO
EN
BELLAS
ARTES**

LICENCIADO EN BELLAS ARTES

REAL DECRETO 1432/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Bellas Artes y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Bellas Artes y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Bellas Artes que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Bellas Artes.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudio provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN BELLAS ARTES.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Bellas Artes, además de orientarse a la formación de artistas plásticos en su acepción más amplia, deberán proporcionar una formación teórica, práctica y metodológica en las distintas especificaciones formales que actualmente puede adoptar la práctica artística y sus aplicaciones. Las enseñanzas deberán promover una actitud crítica y creadora a partir de un amplio conocimiento de las corrientes del pensamiento estético.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Bellas Artes determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Bellas Artes, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como

la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Licenciado en Bellas Artes

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO				
Color. Sistemas de formación y leyes de la percepción del color. Organizaciones y divisiones cromáticas. Dimensiones, simultaneidad, proporciones, dinámina, psicología y métrica cromático. Simbología y práctica del color.			24	- Pintura.
Dibujo. Representación objetiva y descriptiva de la figura humana, del mundo objetual, animal y natural. La estructuración de la forma en el espacio topológico y proyectual. La proyección de la línea como medio de reflexión de los factores variantes de la composición plástica y el perfeccionamiento del gesto gráfico.			30	- Dibujo. - Escultura. - Pintura.
Sistemas de análisis de la forma y la representación. Modelos de la configuración visual propia de los lenguajes del arte.			8	- Dibujo. - Escultura. - Pintura.
Teoría e Historia del Arte. Teorías y fundamentos de las Artes. El Arte a través de la Historia.			8	- Estética y Teoría de las Artes. - Historia del Arte.
Volumen. La configuración tridimensional de la forma (espacio y volumen). Tratamiento de las distintas propiedades de los materiales. Proceso y proyectos escultóricos.			24	- Escultura.

Título de Licenciado en Bellas Artes

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p><u>SEGUNDO CICLO</u></p> <p>Idea, concepto y proceso en la creación artística. Investigación de los lenguajes estéticos en general y, en especial, a nivel compositivo. La adecuación de los medios técnicos y materiales plásticos a los fines estéticos planteados.</p> <p>Metodología, lenguajes y técnicas en la creación de la obra artística y en su conservación. Los puntos de partida de la creación artística varían según las necesidades e intereses, del mismo modo que los medios de expresión artística y la forma de abordarlos configuran resultados diversos que inciden directamente en la conservación y posible restauración de los mismos. Así pues, atendiendo a las posibilidades de especialización en este campo, así como a su carácter abierto a los distintos procesos de creación, en este segundo ciclo habrá de profundizarse en los proyectos y sus métodos procesuales y tecnológicos, permitiéndose así particularizar un lenguaje apropiado en cada caso.</p>			15	<ul style="list-style-type: none"> - Dibujo. - Escultura. - Pintura.
			35	<ul style="list-style-type: none"> - Dibujo. - Escultura. - Pintura. - Cualquier otra área relacionada directamente con los materiales y técnicas utilizados.

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
ALEMANA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA ALEMANA

REAL DECRETO 1433/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Alemana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Alemana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Se establece el título universitario de Licenciado en Filología Alemana que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Alemana.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA ALEMANA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Alemana deberá propocionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología alemanas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Alemana determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes al título oficial

de Licenciado en Filología Alemana, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Alemana

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>PRIMER CICLO.-</u>				
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno. Cuando esa Lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.			8	- Filologías correspondientes
Literatura Alemana. Estudio de las principales etapas históricas, movimientos literarios, autores y obras de las literaturas en lengua alemana.			12	- Filología Alemana.
Lengua Alemana. Formación básica en la descripción de la lengua alemana. Teoría y práctica del alemán (2).			14	- Filología Alemana.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Segunda Lengua y su Literatura. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su Literatura.			12	- Filología correspondiente.
Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria.			8	- Teoría de la Literatura.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas, bien por materias, bien como prácticas integradas.

(2) La organización curricular y verificación de conocimientos en esta materia deberá realizarse de forma que pueda ser garantizado el dominio práctico de la lengua.

Título de Licenciado en Filología Alemana

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
SEGUNDO CICLO:				
Gramática Alemana. Descripción detallada y científica de la lengua alemana.			10	- Filología Alemana.
Historia de la Lengua Alemana. Estudio diacrónico de la lengua alemana.			10	- Filología Alemana.
Historia y Cultura Alemanas. Aspectos geográficos, históricos, artísticos y culturales.			8	- Filología Alemana. - Cualquier área relacionada con este ámbito, a juicio de la Universidad.
Literatura Alemana. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura alemana.			15	- Filología Alemana.
<p>Se recomienda que la acreditación por el estudiante de una estancia académica en una Universidad de un país de habla alemana pueda ser computada como mérito académico susceptible de ser valorado en créditos.</p> <p>Se recomienda, asimismo, la realización, al final de los estudios, de una prueba general que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.</p> <p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos de Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
ÁRABE**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA ÁRABE

REAL DECRETO 1434/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Árabe y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las provisiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Árabe y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Filología Árabe que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo .

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Árabe.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA ÁRABE.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Árabe deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología árabes.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Árabe determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención

del título oficial de Licenciado en Filología Árabe , con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Árabe

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:				
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno. Cuando esa Lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.			8	- Filologías correspondientes.
Lengua Árabe. Formación básica en la descripción y evolución de la lengua árabe. Teoría y práctica del árabe. (2)			14	- Estudios Arabes e Islámicos.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Literatura Árabe. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura árabe.			12	- Estudios Arabes e Islámicos.
Segunda Lengua y su Literatura. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su Literatura.			12	- Filología correspondiente.
Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria.			8	- Teoría de la Literatura.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllos bien por materias, bien como prácticas integradas.

(2) La organización curricular y verificación de conocimientos en esta materia deberá realizarse de forma que pueda ser garantizado el dominio práctico de la lengua.

Título de Licenciado en Filología Árabe

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>SEGUNDO CICLO.-</u>				
Dialectología Árabe. Exposición introductoria al panorama dialectal de la Lengua Árabe.			8	- Estudios Arabes e Islámicos.
Gramática Árabe. Descripción detallada y científica de la lengua árabe.			10	- Estudios Arabes e Islámicos.
Historia de la Lengua Árabe. Estudio diacrónico de la lengua árabe.			10	- Estudios Arabes e Islámicos.
Historia y Cultura Arabo-Islámicas. Aspectos religiosos, geográficos, históricos, artísticos y culturales del mundo árabe-islámico.			8	- Estudios Arabes e Islámicos. - Cualquier área relacionada con este ámbito, a juicio de la Universidad.
Literatura Árabe. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura árabe con especial incidencia en la literatura arábigo-española.			15	- Estudios Arabes e Islámicos.
<p>Se recomienda que la acreditación por el estudiantes de una estancia académica en una Universidad de un país de habla árabe pueda ser computada como mérito académico susceptible de ser valorado en créditos.</p> <p>Se recomienda, asimismo, la realización, al final de los estudios, de una prueba general que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.</p> <p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de la Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
CATALANA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA CATALANA

REAL DECRETO 1435/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Catalana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Catalana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Catalana que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Catalana.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA CATALANA

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Catalana deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología catalanas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Catalana determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención

del título oficial de Licenciado en Filología Catalana con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Catalana

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:				
Latín. Estudio de la lengua y literatura latinas.			8	- Filología Latina.
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno. Cuando esa Lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.			8	- Filologías Correspondientes.
Lengua Catalana. Formación básica en la descripción de la lengua catalana. Teoría y práctica del catalán (2)			14	- Filología Catalana
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Literatura Catalana. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura catalana.			12	- Filología Catalana.
Segunda Lengua y su Literatura. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su literatura.			12	- Filología correspondiente.
Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria.			8	- Teoría de la Literatura.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas bien por materias, bien como prácticas integradas.

(2) La organización curricular y verificación de conocimientos en esta materia deberá realizarse de forma que pueda ser garantizado el dominio de la lengua.

Título de Licenciado en Filología Catalana

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p><u>SEGUNDO CICLO</u></p> <p>Gramática Catalana. Descripción detallada y científica de la lengua catalana.</p> <p>Historia de la Lengua Catalana. Estudio diacrónico de la lengua catalana.</p> <p>Literatura Catalana. Continuación del estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura catalana.</p> <p>Se recomienda la realización, al final de los estudios, de una prueba global que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.</p> <p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>			<p>10</p> <p>10</p> <p>15</p>	<p>- Filología Catalana.</p> <p>- Filología Catalana.</p> <p>- Filología Catalana.</p>

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
CLÁSICA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA CLÁSICA

REAL DECRETO 1436/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Clásica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Clásica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Filología Clásica que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Clásica.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA CLÁSICA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Clásica deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a las lenguas y a la filología clásicas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Clásica determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención

del título oficial de Licenciado en Filología Clásica, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Clásica

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:				
Introducción al Pensamiento Clásico. Estudio del pensamiento clásico en sus textos más representativos.			8	- Filología Griega. - Filología Latina. - Filosofía.
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno.			8	- Filologías correspondientes.
Lengua Griega y su Literatura. Introducción al conocimiento de la lengua griega a través de los textos, insistiendo sobre los aspectos básicos, tanto lingüísticos como literarios.			16	- Filología Griega.
Lengua Latina y su Literatura. Introducción al conocimiento de la lengua latina a través de los textos, insistiendo sobre los aspectos básicos, tanto lingüísticos como literarios.			16	- Filología Latina.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria.			8	- Teoría de la Literatura.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas bien por materias, bien como prácticas integradas.

Título de Licenciado en Filología Clásica

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>SEGUNDO CICLO.-</u>				
<p>Historia y Civilización Clásicas. Estudio de la civilización greco-romana. Aspectos geográficos, históricos, artísticos y culturales de Grecia y Roma.</p>			12	<ul style="list-style-type: none"> - Filología Griega. - Filología Latina. - Cualquier área relacionada con este ámbito, a juicio de la Universidad.
<p>Lingüística Indoeuropea. Introducción teórica al estudio científico y comparativo de las lenguas indoeuropeas.</p>			8	<ul style="list-style-type: none"> - Lingüística Indoeuropea.
<p>Literatura Griega. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y textos de la literatura griega.</p>			9	<ul style="list-style-type: none"> - Filología Griega.
<p>Literatura Latina. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y textos de la literatura latina.</p>			9	<ul style="list-style-type: none"> - Filología Latina.
<p>Se recomienda a las Universidades en consonancia con la baja troncalidad fijada para este 2º ciclo que, al establecer sus planes de estudio, consideren la posibilidad de especializaciones, por ejemplo en Filología Griega o en Filología Latina.</p> <p>Se recomienda, asimismo, la realización, al final de los estudios, de una prueba general que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.</p> <p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
ESLAVA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA ESLAVA

REAL DECRETO 1437/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Eslava y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Eslava y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Filología Eslava que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Eslava.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA ESLAVA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Eslava deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la filología eslava.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Eslava determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Eslava, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Licenciado en Filología Eslava

374

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:-				
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno.			8	- Filologías correspondientes.
Introducción a las Literaturas Eslavas. Estudio histórico y comparado de las etapas y movimientos literarios de las distintas literaturas eslavas. Autores y obras más relevantes.			8	- Filología correspondiente.
Lengua Rusa. Formación básica en la descripción de la lengua rusa. Teoría y práctica del ruso. (2)			16	- Filología correspondiente.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Segunda Lengua Eslava. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios.			12	- Filología correspondiente.
Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria.			8	- Teoría de la Literatura.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas bien por materias, bien como prácticas integradas.

(2) La organización curricular y verificación de conocimientos en esta materia deberá realizarse de forma que pueda ser garantizado el dominio de la lengua.

Título de Licenciado en Filología Eslava

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>SEGUNDO CICLO.-</u>				
Gramática Rusa. Descripción detallada y científica de la lengua rusa.			10	- Filología correspondiente
Historia y Cultura de los Pueblos Eslavos. Estudio de la civilización eslava. Aspectos geográficos, históricos, artísticos y culturales de los pueblos eslavos.			8	- Cualquier área relacionada con este ámbito, a juicio de la Universidad
Lingüística Eslava. Estudio lingüístico y comparado de la formación y evolución de las lenguas eslavas (corrientes principales y métodos).			8	- Filología correspondiente. - Lingüística Indoeuropea.
Literatura de la Segunda Lengua Eslava. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura correspondiente a la lengua elegida.			8	- Filología correspondiente.
Literatura Rusa. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura rusa.			15	- Filología correspondiente.
<p>Se recomienda que la acreditación por el estudiante de una estancia académica en una Universidad de un país de habla eslava pueda ser computada como mérito académico susceptible de ser valorado en créditos.</p> <p>Se recomienda, asimismo, la realización, al final de los estudios, de una prueba general que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.</p> <p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
FRANCESA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA FRANCESA

REAL DECRETO 1438/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Francesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Francesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Filología Francesa que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Francesa.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA FRANCESA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Francesa deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología francesas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudio sconduentes al título oficial de Licenciado en Filología Francesa determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de

obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Francesa, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Francesa

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:				
Latín. Estudio de la lengua y literatura latinas.			8	- Filología Latina.
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno. Cuando esa Lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.			8	- Filologías correspondientes.
Lengua Francesa. Formación básica en la descripción de la lengua francesa. Teoría y práctica del francés (2).			14	- Filología Francesa.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Literatura Francesa. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la Literatura Francesa.			12	- Filología Francesa.
Segunda Lengua y su Literatura. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su Literatura.			12	- Filología correspondiente.
Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria.			8	- Teoría de la Literatura.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas bien por materias, bien como prácticas integradas.

(2) La organización curricular y verificación de conocimientos en esta materia deberá realizarse de forma que pueda ser garantizado el dominio práctico de la lengua.

Título de Licenciado en Filología Francesa

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>SEGUNDO CICLO.-</u>				
Gramática Francesa. Descripción detallada y científica de la lengua francesa.			10	- Filología Francesa.
Historia y Cultura Francesas. Aspectos geográficos, históricos, artísticos y culturales.			8	- Filología Francesa. - Cualquier área relacionada con este ámbito, a juicio de la Universidad.
Historia de la Lengua Francesa. Estudio diacrónico de la lengua francesa.			10	- Filología Francesa.
Literatura Francesa. Continuación del estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura francesa.			15	- Filología Francesa.
<p>Se recomienda que la acreditación por el estudiante de una estancia académica en una Universidad de un país de habla francesa pueda ser computada como mérito académico susceptible de ser valorado en créditos.</p> <p>Se recomienda, asimismo, la realización, al final de los estudios, de una prueba general que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.</p> <p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
GALLEGA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA GALLEGA

REAL DECRETO 1439/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Gallega y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Gallega y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Gallega que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Gallega.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA GALLEGA

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Gallega deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología gallega.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Gallega determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención

del título oficial de Licenciado en Filología Gallega con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Gallega

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:				
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno. Cuando esa Lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.			8	- Filologías correspondientes.
Latín. Estudio de la lengua y literatura latinas			8	- Filología Latina.
Lengua Gallega. Formación básica en la descripción de la lengua gallega. Teoría y práctica del gallego (2)			14	- Filología Gallega y Portuguesa.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Literatura Gallega. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la Literatura Gallega.			12	- Filología Gallega y Portuguesa.
Segunda Lengua y su Literatura. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su Literatura.			12	- Filología correspondiente.
Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria			8	- Teoría de la Literatura

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas bien por materias, bien como prácticas integradas.

(2) La organización curricular y verificación de conocimientos en esta materia deberá realizarse de forma que pueda ser garantizado el dominio de la lengua.

Título de Licenciado en Filología Gallega

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
SEGUNDO CICLO:				
Gramática de la Lengua Gallega. Descripción detallada y científica de la lengua gallega.			10	- Filología Gallega y Portuguesa
Historia de la Lengua Gallega. Estudio diacrónico de la lengua gallega.			10	- Filología Gallega y Portuguesa.
Literatura Gallega. Continuación del estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura gallega.			15	- Filología Gallega y Portuguesa.
<p>Se recomienda la realización, al final de los estudios de una prueba general que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.</p> <p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
HEBREA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA HEBREA

REAL DECRETO 1440/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Hebrea y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Hebrea y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Filología Hebrea que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Hebrea.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA HEBREA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Hebrea deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología hebreas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Hebrea determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención

del título oficial de Licenciado en Filología Hebrea, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Hebrea

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO-				
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno. Cuando esa Lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.			8	- Filologías correspondientes.
Lengua Hebrea. Formación básica en la descripción de la lengua hebrea. Teoría y práctica del hebreo. (2)			14	- Estudios Hebreos y Arameos.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Literatura Hebrea. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura hebrea.			12	- Estudios Hebreos y Arameos.
Segunda Lengua y su Literatura. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su Literatura.			12	- Filología correspondiente.
Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamenta			8	- Teoría de la Literatura.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllos bien por materias, bien como prácticas integradas.

(2) La organización curricular y verificación de conocimientos en esta materia deberá realizarse de forma que pueda ser garantizado el dominio práctico de la lengua.

Título de Licenciado en Filología Hebrea

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
SEGUNDO CICLO.-				
Gramática Hebrea. Descripción detallada y científica de la lengua hebrea.			10	- Estudios Hebreos y Arameos.
Historia de la Lengua Hebrea. Estudio diacrónico de la lengua hebrea.			10	- Estudios Hebreos y Arameos.
Historia y Cultura del Pueblo Judío. Estudio de la civilización judía. Aspectos religiosos, geográficos, históricos, artísticos y culturales.			8	- Estudios Hebreos y Arameos. - Cualquier área relacionada con este ámbito, a juicio de la Universidad.
Literatura Hebrea. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura hebrea con especial incidencia en la literatura hebraico-española.			15	- Estudios Hebreos y Arameos.
<p>Se recomienda que la acreditación por el estudiantes de una estancia académica en una Universidad de un país de habla hebrea pueda ser computada como mérito académico susceptible de ser valorado en créditos.</p> <p>Se recomienda, asimismo, la realización, al final de los estudios, de una prueba general que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.</p> <p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
HISPÁNICA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA HISPÁNICA

REAL DECRETO 1441/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Hispánica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Hispánica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Filología Hispánica que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Hispánica.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA HISPÁNICA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Hispánica deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología españolas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Hispánica determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de

obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Hispánica, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Hispánica

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER C.C.O.-				
Latin. Estudio de la lengua y literatura latina.			8	- Filología Latina.
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno, cuando esa Lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.			8	- Filologías correspondientes.
Lengua Española. Formación básica en la descripción de la lengua española. Teoría y práctica del español: composición.			14	- Filología Española.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Literatura Española. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura española.			12	- Filología Española.
Segunda Lengua y su Literatura. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su literatura.			12	- Filología correspondiente.
Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria.			8	- Teoría de la Literatura.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas bien por materias, bien como prácticas integradas.

Título de Licenciado en Filología Hispánica

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>SEGUNDO CICLO.-</u>				
Gramática Española. Descripción detallada y científica de la lengua española.			10	- Filología Española.
Historia de la Lengua Española. Estudio diacrónico de la lengua española.			10	- Filología Española.
Literatura Española. Continuación del estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura española.			15	- Filología Española.
Literatura Hispanoamericana. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura hispanoamericana.			12	- Filología Española.
<p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
INGLESA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA INGLESA

REAL DECRETO 1442/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Inglesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Inglesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Inglesa que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Inglesa.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA INGLESA

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Inglesa deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología inglesas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Inglesa determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención

del título oficial de Licenciado en Filología Inglesa, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Inglesa

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>PRIMER CICLO:</p> <p>Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno. Cuando esa Lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.</p> <p>Lengua Inglesa. Formación básica en la descripción de la lengua inglesa. Teoría y práctica del inglés (2)</p> <p>Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.</p> <p>Literatura Inglesa. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura inglesa.</p> <p>Segunda Lengua y su Literatura. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en la plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su Literatura.</p> <p>Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria</p>			8	- Filologías correspondientes.
			14	- Filología Inglesa
			8	- Lingüística General
			12	- Filología Inglesa
			12	- Filología correspondiente
			8	- Teoría de la Literatura

(1) Créditos teórico-prácticos: Las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas, bien por materias, bien como prácticas integradas.

(2) La organización curricular y verificación de conocimientos en esta materia deberá realizarse de forma que pueda ser garantizado el dominio práctico de la lengua.

Título de Licenciado en Filología Inglesa

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>SEGUNDO CICLO:</u>				
Gramática Inglesa. Descripción detallada y científica de la lengua inglesa.			10	- Filología Inglesa
Historia y Cultura de los países de habla Inglesa. Aspectos geográficos, históricos, artísticos y culturales de los países de habla inglesa.			8	- Filología Inglesa - Cualquier área relacionada con este ámbito, a juicio de la Universidad.
Historia de la Lengua Inglesa. Estudio diacrónico de la lengua inglesa.			10	- Filología Inglesa
Literatura Inglesa y Norteamericana. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura inglesa. Especial referencia a la literatura norteamericana: etapas, movimientos, autores y obras más relevantes.			15	- Filología Inglesa
<p>Se recomienda que la acreditación por el estudiante de una estancia académica en una Universidad de un país de habla inglesa pueda ser computada como mérito académico susceptible de ser valorado en créditos.</p> <p>Se recomienda, asimismo, la realización, al final de los estudios, de una prueba general que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.</p> <p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
ITALIANA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA ITALIANA

REAL DECRETO 1443/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Italiana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Italiana y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Filología Italiana que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Italiana .

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICEN- CIADO EN FILOLOGÍA ITALIANA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Italiana deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología italianas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Italiana determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención

del título oficial de Licenciado en Filología Italiana , con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Italiana

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO.-				
Latín. Estudio de la lengua y literatura latinas.			8	- Filología Latina.
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno. Cuando esa lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.			8	- Filologías correspondientes.
Lengua Italiana. Formación básica en la descripción de la lengua italiana. Teoría y práctica del italiano (2).			14	- Filología Italiana.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Literatura Italiana. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la Literatura Italiana.			12	- Filología Italiana.
Segunda Lengua y su Literatura. Formación básica en la descripción de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su Literatura.			12	- Filología correspondiente.

- (1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas bien por materias, bien como prácticas integradas.
- (2) La organización curricular y verificación de conocimientos en esta materia deberá realizarse de forma que pueda ser garantizado el dominio práctico de la lengua.

Título de Licenciado en Filología Italiana

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria.</p>			8	- Teoría de la Literatura.
<u>SEGUNDO CICLO.-</u>				
<p>Gramática Italiana. Descripción detallada y científica de la lengua italiana.</p>			10	- Filología Italiana.
<p>Historia y Cultura Italianas. Aspectos geográficos, históricos, artísticos y culturales.</p>			8	- Filología Italiana. - Cualquier área relacionada con este ámbito, a juicio de la Universidad.
<p>Historia de la Lengua Italiana. Estudio diacrónico de la lengua italiana.</p>			10	- Filología Italiana.
<p>Literatura Italiana. Continuación del estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura italiana.</p>			15	- Filología Italiana.
<p>Se recomienda que la acreditación por el estudiante de una estancia académica en una Universidad de un país de habla italiana pueda ser computada como mérito académico susceptible de ser valorado en créditos.</p> <p>Se recomienda, asimismo, la realización, al final de los estudios, de una prueba general que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.</p> <p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
PORTUGUESA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA PORTUGUESA

REAL DECRETO 1444/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Portuguesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Portuguesa y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Portuguesa que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Portuguesa.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA PORTUGUESA

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Portuguesa deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y la filología portuguesa.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudio que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudio conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Portuguesa determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de

obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Portuguesa con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Portuguesa

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>PRIMER CICLO</u>				
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno. Cuando esa Lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.			8	- Filologías correspondientes.
Latín. Estudio de la lengua y literatura latinas			8	- Filología Latina.
Lengua portuguesa. Formación básica en la descripción de la lengua portuguesa. Teoría y práctica del portugués (2)			14	- Filología Gallega y Portuguesa.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Literatura Portuguesa. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la Literatura portuguesa.			12	- Filología Gallega y Portuguesa.
Segunda Lengua y su Literatura. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su Literatura.			12	- Filología correspondiente.
Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria			8	- Teoría de la Literatura.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas bien por materias, bien como prácticas integradas.

(2) La organización curricular y verificación de conocimientos en esta materia deberá realizarse de forma que pueda ser garantizado el dominio de la lengua.

Título de Licenciado en Filología Portuguesa

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>SEGUNDO CICLO</u>				
Gramática Portuguesa. Descripción detallada y científica de la lengua portuguesa.			10	- Filología Gallega y Portuguesa.
Historia y Cultura Portuguesas. Aspectos geográficos, históricos, artísticos y culturales.			8	- Filología Gallega y Portuguesa. - Cualquier área relacionada con este ámbito, a juicio de la Universidad.
Historia de la Lengua Portuguesa. Estudio diacrónico de la lengua portuguesa.			10	- Filología Gallega y Portuguesa
Literatura Portuguesa. Continuación del estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura portuguesa.			15	- Filología Gallega y Portuguesa.
<p>Se recomienda que la acreditación por el estudiante de una estancia académica en una Universidad de un país de habla portuguesa pueda ser computada como mérito académico susceptible de ser valorado en créditos.</p> <p>Se recomienda, asimismo, la realización, al final de los estudios, de una prueba general que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.</p> <p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
ROMÁNICA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA ROMÁNICA

REAL DECRETO 1445/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Románica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las provisiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Románica y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Filología Románica que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Románica.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA ROMÁNICA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Románica deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la filología románica.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Románica determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención

del título oficial de Licenciado en Filología Románica , con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Románica

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO.-				
Introducción a la Filología Románica. Estudio de la Filología Románica: historia, corrientes y métodos.			6	- Filología Románica.
Latín. Estudio de la lengua y literatura latinas.			8	- Filología Latina.
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno. Cuando esa Lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.			8	- Filologías correspondientes.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Literatura Románica Medieval. Estudio histórico general de los principales periodos, autores, obras y temas de la literatura románica medieval.			8	- Filología Románica.
Primera Lengua Románica y su Literatura. Formación básica en la descripción y evolución de la primera lengua románica elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Teoría y práctica de la misma. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su Literatura.			12	- Filología correspondiente.
Segunda Lengua Románica y su Literatura. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua románica elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de su Literatura.			12	- Filología correspondiente.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas bien por materias, bien como prácticas integradas.

Título de Licenciado en Filología Románica

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria.</p>			8	- Teoría de la Literatura.
<u>SEGUNDO CICLO.-</u>				
<p>Lengua Española. Estudio detallado y científico de la Lengua española.</p>			12	- Filología Española.
<p>Lingüística Románica. Estudio lingüístico y comparado de la formación y evolución de las lenguas románicas.</p>			12	- Filología Románica.
<p>Literatura de la Primera Lengua Románica. Continuación del estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura correspondiente a la primera Lengua Románica del Primer Ciclo.</p>			12	- Filología correspondiente.
<p>Literatura de la Segunda Lengua Románica. Continuación del estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura correspondiente a la Segunda Lengua Románica del Primer Ciclo.</p>			12	- Filología correspondiente.
<p>Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.</p>				

**LICENCIADO
EN
FILOLOGÍA
VASCA**

LICENCIADO EN FILOLOGÍA VASCA

REAL DECRETO 1446/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Vasca y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filología Vasca y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filología Vasca que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filología Vasca.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOLOGÍA VASCA

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Vasca deberán proporcionar una formación filológica de carácter general y un conocimiento adecuado de los aspectos lingüísticos, literarios y culturales inherentes a la lengua y a la filología vascas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración de total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filología Vasca determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención

del título oficial de Licenciado en Filología Vasca con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Filología Vasca

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO:				
Latín. Estudio de la lengua y literatura latinas			8	- Filología Latina.
Lengua. Formación básica en los aspectos descriptivos y normativos de la Lengua española o de la otra Lengua oficial propia de la Comunidad Autónoma donde radique la Universidad, a elección del alumno. Cuando esa Lengua estuviera incluida como materia troncal en la Licenciatura en Filología en que el alumno esté matriculado, no estará obligado a cursarla de nuevo.			8	- Filologías correspondientes.
Lengua Vasca. Formación básica en la descripción de la lengua vasca. Teoría y práctica del vasco.(2)			16	- Filología Vasca.
Lingüística. Bases teóricas generales para el estudio e investigación de las lenguas.			8	- Lingüística General.
Segunda Lengua. Formación básica en la descripción y evolución de una segunda lengua elegida por el alumno entre las establecidas por la Universidad en el plan de estudios.			12	- Filología correspondiente.
Teoría de la Literatura. Conceptos básicos y problemas fundamentales de la ciencia literaria.			8	- Teoría de la Literatura.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas bien por materias, bien como prácticas integradas.

(2) La organización curricular y verificación de conocimientos en esta materia deberá realizarse de forma que pueda ser garantizado el dominio de la lengua.

Título de Licenciado en Filología Vasca

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
SEGUNDO CICLO				
Dialectología Vasca. Análisis de los aspectos divergentes de los dialectos y sus relaciones de unidad y diferenciación a lo largo de la historia. Estudio de los fonetismos dialectales, divergencias morfológicas y análisis de campo como complemento práctico. Espectrografía y palatografía			8	- Filología Vasca.
Gramática Vasca. Descripción detallada y científica de la lengua vasca			8	- Filología Vasca.
Historia de la Lengua Vasca. Estudio diacrónico de la lengua vasca.			8	- Filología Vasca.
Literatura de la Segunda Lengua. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura correspondiente a la segunda lengua del 1º ciclo.			12	- Filología correspondiente.
Literatura Vasca. Estudio histórico y filológico de las principales etapas, movimientos, autores y obras de la literatura vasca			12	- Filología Vasca.
Se recomienda la realización, al final de los estudios, de una prueba global que acredite un conocimiento suficiente de la lengua.				
Se recomienda que en el futuro los estudiantes cursen además de los 8 créditos de Lengua propia, otros 6 créditos en Lengua española o en alguna de las otras Lenguas oficiales de España.				

**LICENCIADO
EN
FILOSOFÍA**

LICENCIADO EN FILOSOFÍA

REAL DECRETO 1467/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Filosofía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Filosofía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Filosofía que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Filosofía.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN FILOSOFÍA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filosofía deberán proporcionar un conocimiento científico, histórico y sistemático de los principales objetos de la reflexión filosófica.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filosofía determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Filosofía, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

Título de Licenciado en Filosofía

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>PRIMER CICLO</u>				
Antropología. Estudio filosófico, social y cultural del hombre y de sus creaciones culturales.	8	2	10	- Antropología Social. - Filosofía.
Ética. Reflexiones críticas sobre la praxis humana.	8	2	10	- Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Filosofía del Lenguaje. Examen de las teorías sobre el lenguaje y sus implicaciones filosóficas.	8	2	10	- Filosofía. - Lógica y Filosofía de la Ciencia.
Historia de la Filosofía. Historia del pensamiento filosófico en su contexto científico, social y cultural.	16	4	20	- Filosofía.
Lógica. Teorías del razonamiento y la argumentación correcta, rudimentos de metalógica, filosofía de la lógica.	8	2	10	- Lógica y Filosofía de la Ciencia.
Teoría del Conocimiento. Estudio del conocimiento humano y sus diferentes objetivaciones.	8	2	10	- Filosofía. - Lógica y Filosofía de la Ciencia.
<u>SEGUNDO CICLO</u>				
Corrientes actuales de la Filosofía. Análisis de las principales tendencias filosóficas contemporáneas.	8	2	10	- Filosofía.
Estética. Teorías y fundamentos de las artes.	8	2	10	- Estética y Teoría de las Artes.
Filosofía de la Ciencia. Descripción, fundamentos y condiciones de validez de las teorías científicas.	8	2	10	- Lógica y Filosofía de la Ciencia.

Título de Licenciado en Filosofía

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Filosofía Política. Reflexiones críticas sobre la organización y funcionamiento de la sociedad.	8	2	10	- Filosofía del Derecho, Moral y Política.
Metafísica. Estudio histórico y sistemático de las grandes categorizaciones de la realidad.	8	2	10	- Filosofía.

Se recomienda que las Universidades incluyan, dentro del Plan de Estudios que aprueben, "créditos" suficientes para el conocimiento instrumental de las lenguas clásicas y modernas.

**LICENCIADO
EN
GEOGRAFÍA**

LICENCIADO EN GEOGRAFÍA

REAL DECRETO 1447/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Geografía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Geografía y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Geografía que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengan impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Geografía.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCTENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN GEOGRAFÍA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geografía deberán proporcionar una formación científica adecuada, en los aspectos básicos y aplicados, de la Geografía, el análisis y la ordenación del territorio.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Geografía determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención

del título oficial de Licenciado en Geografía, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Geografía

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>PRIMER CICLO.</u>				
Geografía de España. Estudios generales de los elementos y de los paisajes físicos, humanos y territoriales de España, atendiendo a las bases geográficas de su estructura regional.			12	- Análisis Geográfico Regional.
Geografía de Europa. Estudio de los caracteres generales, físicos y humanos, de Europa, de sus conjuntos regionales y de sus paisajes naturales, rurales y urbanos.			12	- Análisis Geográfico Regional.
Geografía Física. Estudio general y global de los principales elementos de la Geografía de la Naturaleza, de sus relaciones internas y de sus elementos significativos, introduciendo el estudio del relieve, el clima, las aguas, la biosfera y el paisaje, de modo integrado.			12	- Geografía Física. - Geodinámica.
Geografía Humana. Estudio general y global de los principales elementos de la geografía de la sociedad humana, de sus relaciones internas y de sus elementos significativos			12	- Geografía Humana.
Técnicas en Geografía. Estudio y experimentación de las bases técnicas en geografía, introduciendo al estudio del trabajo de campo, de recogida, análisis y tratamiento de los datos geográficos, así como de su representación gráfica y cartográfica.			12	- Análisis Geográfico Regional. - Geografía Física. - Geografía Humana. - Urbanística y Ordenación del Territorio.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquellas, bien por materias, bien como prácticas integradas.

Título de Licenciado en Geografía

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
SEGUNDO CICLO.				
Geografía Física Aplicada. Estudio de los métodos y técnicas que permiten articular y dar sentido aplicado a los contenidos de las distintas disciplinas de la Geografía Física.			12	- Geografía Física. - Geodinámica.
Geografía Humana Aplicada. Estudio de los métodos y técnicas que permiten articular y dar sentido aplicado a los contenidos de las distintas disciplinas de la Geografía Humana.			12	- Geografía Humana.
Ordenación del Territorio. Introducción al estudio teórico y análisis práctico de los sistemas e instrumentos de intervención espacial a diferentes escalas.			12	- Análisis Geográfico Regional. - Geografía Física. - Geografía Humana. - Urbanística y Ordenación del Territorio.
Teoría y Métodos de la Geografía. Marcos fundamentales del pensamiento geográfico y de sus sistemas metodológicos. Carácter evolutivo, situación actual, significados principales y líneas de conocimiento.			12	- Análisis Geográfico Regional. - Geografía Física. - Geografía Humana.

**LICENCIADO
EN
HISTORIA**

LICENCIADO EN HISTORIA

REAL DECRETO 1448/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Historia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Historia y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Historia que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Historia.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN HISTORIA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia deberán proporcionar una formación científica adecuada, en los aspectos básicos de la Historia y de sus métodos y técnicas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4º y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia, con una breve descripción de sus

contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Historia

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>PRIMER CICLO.</u>				
Historia Antigua. Estudio del pasado humano en sus diversos aspectos durante la Edad Antigua, con especial referencia a la Historia Antigua de España.			12	- Historia Antigua.
Historia Contemporánea. Estudio del pasado humano en sus diversos aspectos durante la Edad Contemporánea, con especial referencia a la Historia Contemporánea de España.			16	- Historia Contemporánea.
Historia Medieval. Estudio del pasado humano en sus diversos aspectos durante la Edad Media, con especial referencia a la Historia Medieval de España.			16	- Historia Medieval.
Historia Moderna. Estudio del pasado humano en sus diversos aspectos durante la Edad Moderna, con especial referencia a la Historia Moderna de España.			16	- Historia Moderna.
Prehistoria. Estudio de la Humanidad en la época indicada, con especial referencia a la Prehistoria de España.			12	- Prehistoria. - Arqueología.

(1) Créditos teórico-prácticos: Las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas, bien por materias, bien como prácticas integradas.

Título de Licenciado en Historia

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
SEGUNDO.				
Arqueología. Estudio general de la Arqueología como método del conocimiento histórico en sus diversos aspectos, con especial referencia a la Arqueología en España.			8	- Arqueología. - Prehistoria.
El Mundo Actual. Evolución de la Historia mundial y española, en sus diversos aspectos, desde la segunda guerra mundial.			12	- Historia Contemporánea.
Historia de América. Examen de la evolución histórica de este Continente en sus diversos aspectos, con especial relación a la Historia Española.			12	- Historia de América. - Historia Contemporánea. - Historia Moderna.
Métodos y Técnicas de Investigación Histórica. Examen de los principales métodos y técnicas para llegar al conocimiento del pasado, según el periodo histórico de que se trate.			8	- Ciencias y Técnicas Historiográficas. - Historia Antigua. - Historia Contemporánea. - Historia de América. - Historia Medieval. - Historia Moderna. - Prehistoria. - Arqueología.
Paleografía y Diplomática. Epigrafía y Numismática. Estudio, interpretación y valoración de las fuentes históricas escritas.			4	- Ciencias y Técnicas Historiográficas. - Historia Antigua. - Historia Medieval. - Historia Moderna.

Título de Licenciado en Historia

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<p>Tendencias Historiográficas Actuales. Estudio de la reciente evolución historiográfica en las últimas décadas.</p>			8	<ul style="list-style-type: none"> - Ciencias y Técnicas Historiográficas. - Historia Antigua. - Historia Contemporánea. - Historia de América. - Historia Medieval. - Historia Moderna. - Prehistoria. - Arqueología.

**LICENCIADO
EN
HISTORIA
DEL
ARTE**

LICENCIADO EN HISTORIA DEL ARTE

REAL DECRETO 1449/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Historia del Arte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Historia del Arte y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Historia del Arte que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo máximo de tres años a partir de la publicación en el Boletín Oficial del Estado de las directrices generales propias incorporadas al Anexo citado, las Universidades que vengán impartiendo enseñanzas objeto de regulación por dichas directrices remitirán para homologación al Consejo de Universidades los nuevos planes de estudios conducentes al título oficial de Licenciado en Historia del Arte.

Si, transcurrido el referido plazo, una Universidad no hubiera remitido o no tuviera homologado el correspondiente nuevo plan de estudios, el Consejo de Universidades, previa audiencia de aquélla, podrá proponer al Gobierno para su aprobación un plan de estudios provisional.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN HISTORIA DEL ARTE.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia del Arte deberán proporcionar una formación científica adecuada, en los aspectos básicos de la Historia del Arte y en sus métodos y técnicas.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de primero y segundo ciclo, con una duración total entre cuatro y cinco años, y una duración por ciclo de al menos dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Historia del Arte determinarán, en créditos, la carga lectiva global que en ningún caso será inferior a 300 créditos ni superior al máximo de créditos que para los estudios de primero y segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987. En ningún caso el mínimo de créditos de cada ciclo será inferior a 120 créditos.

2. Además de quienes cursen el 1º ciclo de estas enseñanzas, podrán cursar su segundo ciclo, quienes, de acuerdo con los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, cumplan las exigencias de titulación o superación, de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la

obtención del título oficial de Licenciado en Historia del Arte, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas bajo la fórmula prevista en el número 2 de la directriz Segunda, así como los complementos de formación que, en su caso, deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Historia del Arte

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			ÁREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
PRIMER CICLO				
Historia del Arte Antiguo. Estudio general de la historia del arte, desde sus orígenes históricos hasta el final del Imperio Romano.			12	- Historia del Arte.
Historia del Arte Contemporáneo. Estudio general de la historia del arte, en sus diversos aspectos, durante los siglos XIX y XX.			12	- Historia del Arte.
Historia del Arte Medieval. Estudio general de la historia del arte, en sus diversos aspectos, desde el colapso del Imperio Romano hasta los inicios del Renacimiento Italiano.			12	- Historia del Arte.
Historia del Arte en la Edad Moderna. Estudio general de la historia del arte, en sus diversos aspectos, desde los inicios del Renacimiento hasta finales del siglo XVIII.			12	- Historia del Arte.
Teoría del Arte. Conocimientos básicos de los procesos de creación artística y de los diversos enfoques que permiten su estudio.			12	- Estética y Teoría de las Artes. - Historia del Arte.
Técnicas artísticas y conservación de bienes culturales. Introducción al conocimiento de los procesos materiales y los procedimientos técnicos de creación y conservación de las obras de arte.			12	- Escultura. - Pintura. - Historia del Arte.

(1) Créditos teórico-prácticos: las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas, bien por materias, bien como prácticas integradas.

Título de Licenciado en Historia del Arte

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
<u>SEGUNDO CICLO.</u>				
Fuentes de la Historia del Arte. Estudio de las obras de arte a través de los documentos relacionados con su creación; de la literatura artística de la época; y de otros textos coetáneos.			12	- Historia del Arte.
Historia del Cine y de otros Medios Audiovisuales. Estudio general de la historia del cine; de la fotografía; y de los modernos medios de producción de imágenes artísticas.			12	- Historia del Arte.
Historia de la Música. Estudio general de la historia de la música; de la evolución de los distintos estilos; y de los medios de expresión musical.			12	- Música.
Historia de las Ideas Estéticas. Estudio de la historia del pensamiento estético y las ideas artísticas. Definición y estudio de las diversas metodologías.			12	- Estética y Teoría de las Artes. - Historia del Arte.

**LICENCIADO
EN
TEORÍA
DE LA
LITERATURA
Y
LITERATURA
COMPARADA**

LICENCIADO EN TEORÍA DE LA LITERATURA Y LITERATURA COMPARADA

REAL DECRETO 1450/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.

El artículo 28 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria (LRU), dispone que el Gobierno, a propuesta del Consejo de Universidades, establecerá los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las directrices generales de los planes de estudios que deban cursarse para su obtención y homologación. Asimismo, por Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre (BOE de 14 de diciembre), se establecieron las directrices generales comunes, que aparecen definidas en el propio Real Decreto como aquéllas que son de aplicación a todos los planes de estudios conducentes a cualquier título universitario de carácter oficial.

Vertebrada, pues, la reforma académica a través de las previsiones contenidas en el citado Real Decreto 1497/1987, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del mismo, se trata ahora de establecer el título universitario oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél. La adecuación de las directrices generales propias al marco fijado por el Real Decreto 1497/1987 debe garantizar la necesaria coherencia y homogeneidad del modelo académico universitario.

En su virtud, vista la propuesta del Consejo de Universidades y a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de octubre de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.- Se establece el título universitario de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada que tendrá carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, así como las correspondientes directrices generales propias de los planes de estudios que deben cursarse para su obtención y homologación y que se contienen en el Anexo.

Dado en Madrid a 26 de octubre de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia
JAVIER SOLANA MADARIAGA

ANEXO

DIRECTRICES GENERALES PROPIAS DE LOS PLANES DE ESTUDIOS CONDUCENTES A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO OFICIAL DE LICENCIADO EN TEORÍA DE LA LITERATURA Y LITERATURA COMPARADA.

PRIMERA.- Las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada deberán proporcionar una formación científica adecuada, en los aspectos teóricos y prácticos, del hecho literario, considerado en sí mismo y desde una perspectiva comparada.

SEGUNDA.- 1. Los planes de estudios que aprueben las Universidades deberán articularse como enseñanzas de sólo segundo ciclo, con una duración de dos años. Los distintos planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada determinarán, en créditos, la carga lectiva global, que en ningún caso podrá ser inferior a 120, ni superior al máximo de créditos que para los estudios de sólo segundo ciclo permite el Real Decreto 1497/1987.

2. De acuerdo con lo previsto en los artículos 3º, 4 y 5º del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, para cursar estas enseñanzas deberán cumplirse las exigencias de titulación o superación de estudios previos de primer ciclo y complementos de formación requeridos en su caso, de conformidad con la directriz Cuarta.

3. La carga lectiva establecida en el plan de estudios oscilará entre veinte y treinta horas semanales, incluidas las enseñanzas prácticas. En ningún caso la carga lectiva de la enseñanza teórica superará las quince horas semanales.

TERCERA.- En cuadro adjunto se relacionan las materias troncales de obligatoria inclusión en todos los planes de estudios conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Compara-

da, con una breve descripción de sus contenidos, los créditos que deben corresponder a las enseñanzas, así como la vinculación de las mismas a una o más áreas de conocimiento.

Las Universidades asignarán la docencia de las materias troncales y/o las correspondientes disciplinas o asignaturas y, en su caso, sus contenidos, a Departamentos que incluyen una o varias de las áreas de conocimiento a que las mismas quedan vinculadas según lo dispuesto en el citado cuadro adjunto.

CUARTA.- En aplicación de lo previsto en los artículos 5º y 8º,2 del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudios de los títulos universitarios de carácter oficial, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo necesarios para cursar estas enseñanzas, así como los complementos de formación que en su caso deban cursarse a tal efecto según los distintos supuestos.

Título de Licenciado en Teoría de la Literatura y Literatura Comparada

RELACION DE MATERIAS TRONCALES (por orden alfabético)	Créditos (1)			AREAS DE CONOCIMIENTO
	Teóricos	Prácticos	Total	
Antropología Cultural. Análisis y estudio de la historia cultural de las Sociedades, de modo especial en relación con la producción literaria oral y escrita.			6	- Antropología Social.
Crítica Literaria. Exposición de las principales escuelas de análisis de la obra literaria. Aplicación de métodos de análisis literario a textos de diversos géneros.			12	- Teoría de la Literatura.
Literaturas Comparadas. Estudio y análisis comparado de temas y textos literarios. Relaciones internas y externas.			12	- Filologías correspondientes. - Teoría de la Literatura.
Principios y Métodos de Literatura Comparada. Bases y métodos.			8	- Teoría de la Literatura.
Teoría del Lenguaje Literario. Sistematización de los procedimientos formales literarios.			8	- Teoría de la Literatura.
Teoría y estructura de los géneros literarios. Lírica, drama, épica: teoría, historia y estructura.			8	- Teoría de la Literatura.

(1) Créditos teórico-prácticos: Las Universidades, teniendo en cuenta el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, deberán destinar a prácticas entre el 25 y el 50% de los créditos, organizándose aquéllas bien por materias, bien como prácticas integradas.

